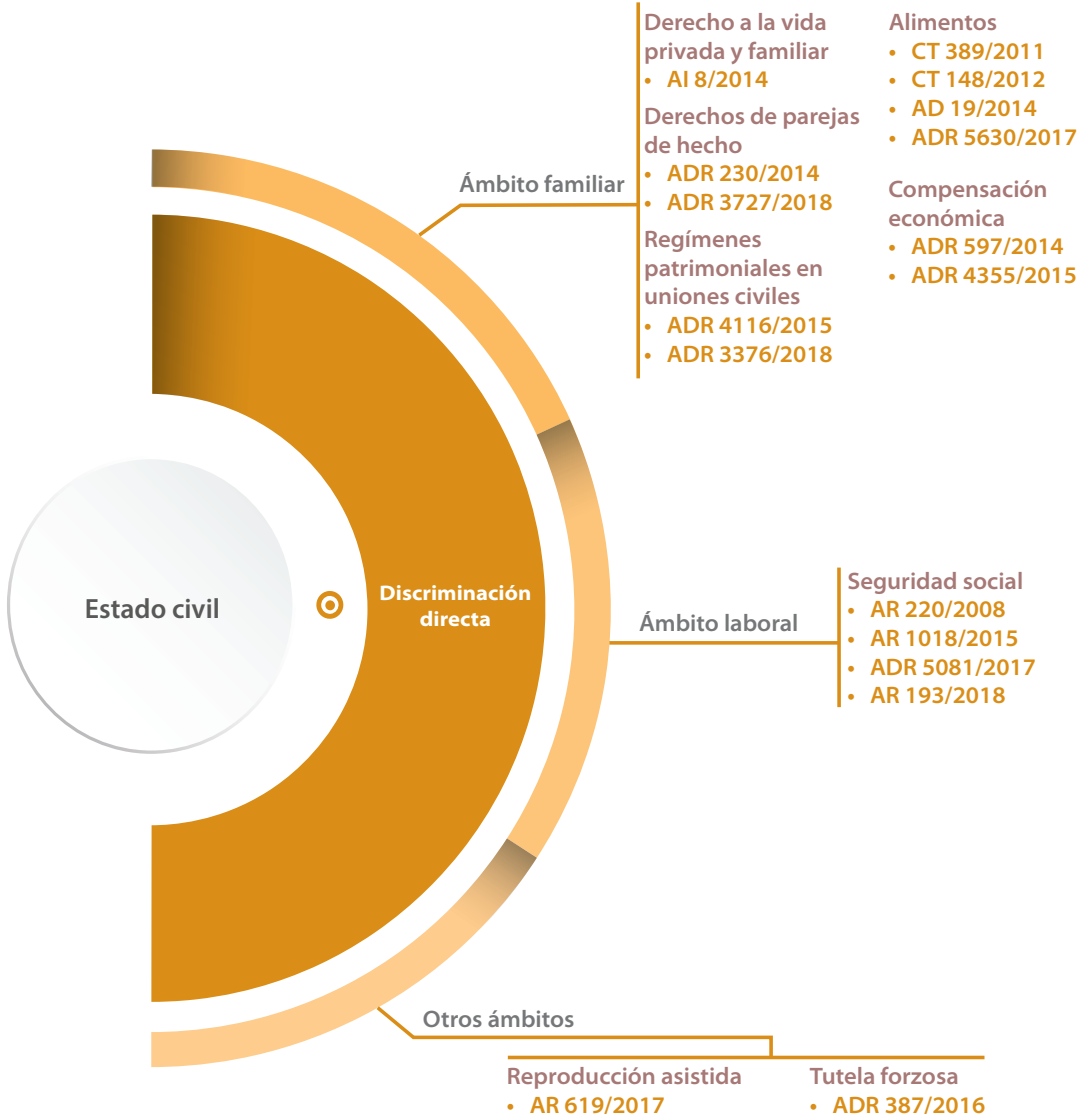




3. Estado civil



3.1 Discriminación directa

3.1.1 Ámbito familiar

3.1.1.1 Derecho a la vida privada y familiar

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015²⁷

Hechos del caso

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche por considerarla contraria a los principios de igualdad y no discriminación, ya que prohibía de manera absoluta a los convivientes realizar adopciones en forma conjunta o individual, así como compartir o encomendar la patria potestad, guarda y custodia de los hijos menores de edad de la persona con quien se encuentra unida en sociedad civil de convivencia. Las autoridades estatales respondieron negando que la norma fuera discriminatoria. La Corte determinó que dicha norma era inconstitucional al ser contraria al derecho a la igualdad y no discriminación, por lo que emitió la declaratoria de invalidez respectiva.

²⁷ Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Consulte la votación del asunto aquí: [Acción de Inconstitucionalidad 8/2014](#).

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche discrimina con base en el estado civil al prohibir de manera absoluta a los convivientes realizar adopciones en forma conjunta o individual, así como compartir o encomendar la patria potestad, guarda y custodia de los hijos menores de edad de la persona con quien se encuentra unida en sociedad civil de convivencia?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad y no discriminación?
3. ¿Se utiliza algún escrutinio de análisis?, y si es así, ¿cuál?
4. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
5. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo impugnado constituye un acto discriminatorio basado en el estado civil, debido a que la exclusión de las sociedades de convivencia de la posibilidad de adoptar no está directamente encaminada a cumplir con los fines de proteger a la familia o al interés superior de los menores.
2. La Corte señaló que el principio de igualdad permea a través de todo el ordenamiento jurídico, haciendo incompatible con la Constitución cualquier otorgamiento de beneficios, o exclusión de éstos, a un grupo por considerarlo mejor o peor, respectivamente.
3. La Corte analizó las normas bajo un escrutinio estricto.
4. La Corte aplicó un test de igualdad en el cual verificó si la distinción en la norma perseguía una finalidad constitucionalmente imperiosa; si estaba directamente conectada con el objetivo que perseguía; y si era la medida menos restrictiva para conseguirlo.
5. La Corte declaró la inconstitucionalidad de la norma reclamada.

Justificación de los criterios

1. La Corte analizó la norma impugnada a partir de un test de igualdad bajo un escrutinio estricto, concluyendo que ésta no cumplía con el primer paso del test, es decir, que no contaba con una finalidad constitucionalmente imperiosa.

"Al respecto, este Tribunal Pleno considera que la distinción realizada por el artículo 19 de la Ley de Sociedades Civiles de Convivencia de Campeche con apoyo en la categoría

"Artículo 19. Los convivientes (sic) no podrán realizar adopciones en forma conjunta o individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guarda y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición."

sospechosa de estado civil no está directamente conectada con el mandato constitucional de protección de la familia, ni con la protección del interés superior del menor de edad. La distinción hecha por la norma impugnada no sólo discrimina por igual a las parejas del mismo o distinto sexo que entren en una sociedad de convivencia en función de su estado civil, sino que también las discrimina al no proteger de igual manera a la familia formada por esa pareja. [...] Así pues, este Tribunal Pleno estima que al partirse de situaciones de una relación de pareja —en este caso, en específico por un estado civil y aplicando un escrutinio estricto— sea tal pareja de diferente o del mismo sexo, cuyos efectos son el establecimiento de vínculos familiares, la diferencia de trato introducida por la ley y no argumentada constitucionalmente debe ser expulsada del orden jurídico nacional por atentar contra el principio de igualdad y no discriminación, pues no supera la primera grada del escrutinio estricto de la medida." (Párrs. 68-69).²⁸

2. La Corte elaboró sobre cómo el principio de igualdad permea en todo el ordenamiento jurídico y cómo, en consecuencia, "es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación." (Nota a pie omitida) (párr. 55).

3. La Corte determinó que debía utilizar un escrutinio estricto dado que las normas impugnadas distinguían con base en las preferencias sexuales. En ese sentido la Corte señaló que el "escrutinio estricto de las distinciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta." (Nota a pie omitida) (párr. 56).

4. La Corte aplicó un test de igualdad bajo un escrutinio estricto para analizar la regularidad constitucional de una porción de la norma impugnada. Así, la Corte señaló que verificaría si la norma perseguía una finalidad constitucionalmente imperiosa; si estaba directamente conectada con el objetivo que perseguía; y si era la medida menos restrictiva para conseguirlo.

Así, señaló en relación con la primera grada que "debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Cuando se aplica el test de escrutinio estricto para enjuiciar una medida legislativa que realiza una distinción no debe exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible.

²⁸ En esta ficha se reproducen las consideraciones de la sentencia en las que señala textualmente que la distinción no está directamente encaminada a cumplir con el fin que persigue, pero concluye señalando que la norma es inconstitucional por incumplir con la grada de finalidad.

Dicho de otra forma, la finalidad perseguida no debe ser abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales. Así, al elevarse la intensidad del escrutinio, debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, es decir, proteger un mandato de rango constitucional." (Párr. 58).

Al explicar el segundo paso, señaló que "debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, que la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos." (Párr. 59). Finalmente, para acreditar la tercera grada, "la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional." (Párr. 60).

5. Tras determinar que la norma impugnada era discriminatoria, la Corte declaró la invalidez del artículo 19, señalando que la "declaratoria de invalidez del contenido normativo del precepto en cuestión trae aparejada que el Congreso local, de considerarlo pertinente, emita una nueva disposición en sustitución de la que ha quedado invalidada." (Párr. 99).

3.1.1.2 Derechos de las parejas de hecho

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 230/2014, 19 de noviembre de 2014²⁹

Razones similares en la CT 163/2007 y ADR 928/2017

Hechos del caso

Una mujer y un hombre mantuvieron una relación de pareja durante cuarenta años sin casarse y tuvieron cinco hijos. La mujer demandó ante el juez familiar el pago de una pensión por concepto de alimentos. Ella aseguró que cuando enfermó de cáncer, el hombre la abandonó y dejó de proporcionarle los medios económicos para su manutención. La jueza concedió una pensión alimenticia provisional a su favor, equivalente al 50% del monto de las percepciones mensuales del hombre. El hombre promovió un juicio de cancelación de pensión alimenticia en el que argumentó que nunca existió una relación de concubinato, por lo que no tenía la obligación de otorgar alimentos.

Al respecto, sostuvo que el artículo 42 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala exige que, para que se configure el concubinato, ambos sujetos deben encontrarse libres de

²⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

matrimonio (ser solteros), y él siempre estuvo casado con otra mujer. Tanto en primera instancia como en apelación se determinó que, conforme al artículo 147 de la misma legislación, debía subsistir la obligación de dar alimentos a la mujer. La Sala de segunda instancia añadió que, suponiendo sin conceder que el señor y la señora no hubieran vivido en concubinato, lo cierto era que su relación sentimental constituía un "amasiato", y al no existir regulación expresa sobre el mismo, debía acudirse a una disposición que, de manera análoga, se asemejara material y sustancialmente a dicha figura, que en el caso era la de un concubinato. También consideró que quedó demostrado que procrearon cinco hijos y que la mujer se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, por lo que claramente se conformó una familia y, consecuentemente, la señora tuvo la misma calidad de una concubina y tenía el derecho a recibir alimentos.

Inconforme, el hombre promovió un juicio de amparo directo en contra de la resolución en el que insistió en la inexistencia del concubinato y de la obligación alimentaria. Argumentó que no se debía reconocer un concubinato únicamente porque hubieran demostrado haber tenido cinco hijos juntos y que la mujer negara tener conocimiento de que él estaba casado, pues bastaba el hecho de demostrar que durante todo ese tiempo estuvo unido en matrimonio para no reconocer cualquier otro tipo de unión. El Tribunal Colegiado negó el amparo bajo el argumento de que el hecho de que hubieran procreado hijos juntos constituye un vínculo jurídico y una situación de dependencia económica lo suficientemente relevante para la procedencia de la obligación. El hombre recurrió la determinación ante la Suprema Corte y argumentó que de ninguno de los artículos que conforman el Código Civil para el Estado de Tlaxcala se desprende una obligación de dar alimentos a la mujer sin la existencia de un vínculo jurídico. La Primera Sala determinó confirmar la sentencia reclamada y negar el amparo solicitado en tanto sería discriminatorio excluir a las parejas de hecho la posibilidad de acceder a los alimentos.

Problema jurídico planteado

¿Fue incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado de otorgar alimentos a la mujer pese a que no se cumplían con los requisitos para constituir un concubinato?

Criterio de la Suprema Corte

Fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado, en tanto la exclusión del derecho de alimentos a las parejas de hecho, que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubinato o matrimonio, es contraria al principio de igualdad y no discriminación al constituir una distinción que no es razonable ni justificada.

Justificación del criterio

La Corte reconoció que, a pesar de que la legislación civil y familiar existente en nuestro país reconoce únicamente los derechos de las parejas constituidas bajo el régimen de matrimonio o concubinato, es importante evitar situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que constituyen familias bajo esquemas distintos, por lo que deben recibir los mismos niveles de protección:

"Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues **lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial.** (Pág. 35, párr. 2).

Así, es claro que **el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.** Sin embargo, lo anterior no significa que exista una equivalencia entre el concubinato y el matrimonio, pues debe distinguirse entre las obligaciones que surgen exclusivamente de un vínculo matrimonial y aquellas que surgen de un contexto familiar en cuanto a tal, tarea que corresponde por regla general al legislador de cada uno de los Estados." (Énfasis en el original) (pág. 35, párr. 3).

Al mismo tiempo, la Corte enfatizó que la potestad del legislador para regular las uniones civiles se encontraba limitada por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por nuestro país. "Así, **toda distinción realizada por el legislador entre parejas de hecho y aquellas unidas por matrimonio puede encontrarse sujeta a un escrutinio estricto para determinar si la misma es objetiva, razonable, proporcional y si no lesiona derechos fundamentales.** En otras palabras, se deberá determinar si la distinción realizada por el legislador se encuentra justificada conforme al principio de igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Énfasis en el original) (pág. 36, párr. 2).

Posteriormente, la Corte concluyó que los derechos alimentarios no corresponden de manera exclusiva a las familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley, por lo que atentaría en contra del principio de igualdad y no discriminación hacer una distinción con base en el estado civil de las personas para acceder al

derecho de alimentos. Para llegar a lo anterior, primero analizó los requisitos del artículo 42 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, advirtiendo "que estos requisitos, particularmente el relativo a la singularidad de la pareja —es decir, la prohibición de que cualquiera de los concubinos mantenga otra relación matrimonial o concubinaria—, **tiene como objetivo asegurar en la medida de lo posible la estabilidad de la relación y dotar a la misma de los mismos elementos básicos que caracterizan a las relaciones de matrimonio.** Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, derivado de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman una familia, por lo que procurar la efectividad de estos derechos debe ser la finalidad básica y esencial de toda norma emitida por el legislador en materia familiar." (Énfasis en el original) (pág. 40, párr. 3).

Bajo esa premisa, esta Suprema Corte considera que no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley. En efecto, si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación, dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. constitucional." (Énfasis en el original) (pág. 41, párr. 1).

En ese sentido, la Corte advirtió que "aquellas legislaciones en materia civil o familiar de donde se derive la obligación de dar alimentos o de otorgar una pensión compensatoria a cargo exclusivamente de cónyuges y concubinos, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir en forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubinato, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa —el estado civil— que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado." (Énfasis en el original) (pág. 42, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3727/2018, 2 de septiembre de 2020³⁰

Hechos del caso

Desde el año 2002 y hasta el 2014, una mujer y un hombre mantuvieron una relación de concubinato. En 2015, la mujer demandó el pago de una pensión alimenticia derivada

³⁰ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

de dicho vínculo. Sin embargo, el hombre argumentó que el concubinato no existía ya que él estaba casado. Además, alegó que, en todo caso, la mujer contaba con un trabajo por lo que podía "bastarse por sí misma".

El juez dio la razón al hombre, por lo que la afectada presentó un recurso de apelación en contra de dicha decisión. La Sala que conoció del asunto, confirmó la sentencia al considerar que no se cumplía con lo previsto en el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos para demostrar la existencia del concubinato, debido a que el hombre estaba unido en matrimonio con otra persona, por lo que no existía fundamento legal para ordenar el pago de una pensión alimenticia en términos del artículo 35 del mismo Código.

En contra de dicha decisión, la afectada promovió una demanda de amparo, en la que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos por condicionar la existencia del concubinato a que ambas personas estén libres de matrimonio. Al respecto, sostuvo que se establece una distinción discriminatoria por razón de estado civil, al considerar desigual la relación entre personas casadas civilmente y personas que constituyen una relación de hecho como el concubinato. Asimismo, alegó que dicho artículo atenta contra la dignidad de la mujer en virtud de que la denigra en su persona ante la sociedad por la única circunstancia de no unirse en matrimonio, lo cual le impide ejercitar el libre desarrollo de la personalidad por la sola falta de un documento o título oficial para ser considerada igual y legalmente a una mujer unida en matrimonio. Por último, insistió en que, si bien no se reúnen los requisitos que el artículo 65 del Código prevé para la configuración del concubinato, el hecho de que el hombre esté casado con otra persona no traía como consecuencia que la relación de hecho que la afectada mantuvo con él, no existiera; pues la unión matrimonial fue oculta y resultó posterior a la de concubinato.

El Tribunal Colegiado negó el amparo al considerar que el legislador local, en uso de su "libertad configurativa", puede establecer cuáles deben ser los requisitos para conformar relaciones de hecho como el concubinato y, de ese modo, exigir la observancia de elementos específicos tales como, el que ninguno de los concubinos se encuentre en matrimonio con persona distinta o tenga impedimento para contraerlo. En este sentido, sostuvo que el artículo reclamado no vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, al dar protección al concepto constitucional de familia, ya que dichos requisitos tienen como finalidad generar certeza jurídica entre los concubinos, procurar la estabilidad de las parejas y evitar la duplicidad de figuras en una misma persona.

Inconforme, la afectada interpuso un recurso de revisión argumentando la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Al resolver, la Corte consideró que el artículo impugnado era inconstitucional por lo que resolvió conceder el amparo para el efecto de que se

"ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO.

Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2008)

Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante cinco años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común."

analizara nuevamente el caso. Para ello, ordenó que, en una nueva sentencia, el Tribunal Colegiado dejara de considerar como un obstáculo para la configuración del concubinato la existencia del matrimonio y, además, debía tener en cuenta la perspectiva de género para resolver sobre el derecho alimentario que solicitaba la afectada.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos es contrario al principio de igualdad y no discriminación al exigir un estado civil de la pareja de hecho para el reconocimiento de un concubinato, y con ello garantizar los derechos derivados de su disolución?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad y no discriminación?
3. ¿Se explica si la persona o grupo afectado integra una categoría sospechosa?
4. ¿Se utiliza algún escrutinio de análisis?, y si es así, ¿cuál?
5. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
6. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. La Corte determinó que el artículo impugnado era contrario al principio de igualdad y no discriminación al generar una distinción normativa basada en el estado civil que no contaba con una finalidad constitucionalmente imperiosa.
2. La Corte estableció que es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad porque ésta constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo.
3. En el caso estaba inmersa la categoría de estado civil. La Corte reiteró que las distinciones basadas en los criterios contenidos en el artículo 1o. constitucional constituyen categorías sospechosas.
4. La Corte consideró necesario aplicar un escrutinio estricto.
5. La Corte aplicó un test de igualdad con las gradas de finalidad, idoneidad y necesidad.
6. La Corte reparó la discriminación reconociendo la inconstitucionalidad de la norma. Además, revocó la sentencia y ordenó que se dictara una nueva con perspectiva de género

y en la que el matrimonio del hombre no fuera considerado un obstáculo para determinar la existencia del concubinato.

Justificación de los criterios

1. La Corte señaló que exigir que las partes de una relación de hecho se encuentren solteras para el reconocimiento de un concubinato, y con ello garantizar los derechos alimentarios una vez que éste concluya, representaba una distinción basada en la categoría sospechosa del estado civil que obstaculiza el ejercicio de derechos (párr. 44). Por lo anterior, la Corte analizó la norma bajo un test de igualdad de escrutinio estricto.

La Corte concluyó que la norma no cumplía con el primer paso del test, es decir, que no contaba con una finalidad constitucionalmente imperiosa. Así, la Corte advirtió: "el concubinato sirve como instrumento para que —en lo individual— los concubinos ejerzan el derecho al libre desarrollo de la personalidad y —como familia ya constituida— logren el acceso a la protección del Estado, esto, en términos de los imperativos contenidos en el artículo 4o. constitucional. En consecuencia esta Primera Sala estima que la disposición examinada no alcanza a superar la primera grada de un escrutinio estricto, en tanto no se advierte, que el requisito consistente en que ambas personas *'estén libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo'*, persiga objetivos que son constitucionalmente importantes, ya que el principio relativo a la protección de la familia no puede considerarse alcanzado sólo a miras de proteger la familia creada por el vínculo matrimonial y no por la del concubinato, al cual ni siquiera le reconocería un estatus jurídico de vínculo porque ante la existencia del matrimonio con diversa persona, la situación de hecho entonces ni siquiera cabe reconocerla como concubinato, razón suficiente que comprueba la inconstitucionalidad de la norma." (Énfasis en el original) (párr. 48).

Asimismo, la Corte consideró que otro aspecto relevante en la problemática que presenta el artículo reclamado es que el requisito sobre el estado civil de las personas "reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio al hogar extramarital, al grado de negarle el reconocimiento jurídico que lo constituye también como una fuente de derechos y obligaciones que forman parte del derecho familiar." (Párr. 53).

2. La Corte reiteró que derivado de lo establecido en el artículo 1o. constitucional respecto la necesidad de verificar si una diferenciación advertida en una norma guarda relación con una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, "es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Constitución permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado." (Párr. 59).

3. La Corte señaló que una exclusión basada en el estado civil de una persona, está sustentada en una categoría sospechosa. Asimismo, reiteró que "debe decirse que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, a saber: origen étnico, nacionalidad, preferencias sexuales, estado civil 'o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.' La utilización de estas categorías debe analizarse con mayor rigor, porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales, ello es así, porque si bien la Constitución no prohíbe su uso, sí prohíbe su utilización en forma injustificada." (Párr. 45).

4. Al analizar el requisito impuesto en la norma estudiada para la actualización de la figura de concubinato, la Corte sostuvo que se trataba de una exclusión basada en una categoría sospechosa (estado civil), por lo que debía ser sometida a un escrutinio estricto (párr. 44).

5. Al explicar el test, la Corte señaló que "se debe examinar la norma impugnada a partir de las siguientes interrogantes esenciales: primero si la opción elegida por el legislador basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional; posteriormente verificar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa; y, por último, corroborar si la distinción legislativa es la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional." (Párr. 47).

6. La Corte revocó la sentencia y ordenó que se dictara una nueva en la que, al resolver, no se aplicara lo dispuesto en el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos por ser inconstitucional. Es decir, ordenó al Tribunal Colegiado que al estudiar nuevamente el caso y la existencia del concubinato, no considerara como obstáculo el hecho de que el hombre estuviera en unión matrimonial con otra persona. Todo lo anterior, bajo el método de perspectiva de género, con motivo de las razones establecidas en la presente resolución (párr. 67).

3.1.1.3 Regímenes patrimoniales en uniones civiles

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4116/2015, 16 de noviembre de 2016³¹

Razones similares en ADR 4219/2016

Hechos del caso

Una mujer demandó de un hombre la liquidación de un bien inmueble que habían adquirido durante su relación de concubinato, como resultado de trabajo y recursos comunes.

³¹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

El juez de primera instancia le dio la razón y ordenó que se hiciera la liquidación siguiendo las reglas de la sociedad civil. Inconformes, tanto el hombre como la mujer interpusieron recursos de apelación. Al resolver, la Sala de Apelaciones determinó que no era procedente la liquidación del inmueble dado que la mujer no había probado sus pretensiones.

Inconforme, la mujer promovió juicio de amparo argumentando que sí era posible liquidar el bien conforme a las reglas de la sociedad civil. Al resolver, el Tribunal Colegiado determinó conceder el amparo, tomando en cuenta que la adquisición del bien en controversia había derivado de su trabajo común como concubinos y que, en la sociedad es una práctica común escriturar los bienes sin la participación de la mujer aun cuando ésta haya aportado en igual o mayor propósito para su compra. Inconforme, el hombre interpuso recurso de revisión. En su resolución, la Suprema Corte determinó revocar la sentencia recurrida al considerar que las consideraciones del Tribunal Colegiado habían descansado sobre proposiciones estereotípicas.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es discriminatorio que no se previera un régimen patrimonial específico para el concubinato similar a la sociedad conyugal del matrimonio?
2. ¿Fue correcta la interpretación del Tribunal Colegiado en el sentido de que podía liquidarse el inmueble en disputa como una sociedad civil de hecho formada por los concubinos?
3. ¿Se utiliza algún escrutinio de análisis y si es así, cuál?
4. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
5. ¿Se aplica alguna perspectiva para juzgar el caso?
6. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. No es discriminatorio que no se prevea un régimen patrimonial similar al del matrimonio en tanto esto permite proteger el libre desarrollo de la personalidad de los concubinos, sin constituir una limitación irrazonable o anulación de un derecho, beneficio o privilegio.
2. Si bien es correcta la determinación de que se podía liquidar el inmueble siguiendo las reglas de la sociedad civil, la Corte consideró que parte de las consideraciones del Tribunal no eran acordes con la obligación de juzgar con perspectiva de género.

3. La Corte consideró que no era aplicable el escrutinio estricto en este caso.
4. La Corte aplicó un test de igualdad en el que verificó que la distinción tuviera una justificación constitucionalmente válida y que el tratamiento diferenciado respecto del matrimonio obedeciera a criterios de objetividad y razonabilidad.
5. La Corte reiteró su doctrina sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género para contrastarla con el razonamiento del Tribunal Colegiado.
6. La Corte ordenó que se dictara una nueva resolución en la que se mantuvieran las consideraciones relacionadas con la posibilidad de liquidar el bien con las reglas de la sociedad civil, pero adecuándose a su doctrina sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Justificación de los criterios

1. Para resolver el caso, la Corte estudió primero el mandato de protección de la familia contenido en la Constitución, su relación con el derecho a la igualdad y no discriminación y con las consecuencias patrimoniales del concubinato. Para ello, reiteró las consideraciones de la Contradicción de Tesis 148/2012 en la que se destacó que toda distinción entre cónyuges y concubino debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada (párr. 36).

La Corte enfatizó que el mandato de protección de la familia no significa equiparar las distintas formas de familia, sino otorgar igualdad de derechos a sus miembros. Esto, según la Corte, "incluye salvaguardar la voluntad de quienes han optado por diversas formas de hacer familia precisamente para que el Estado no pueda imponer una forma única de darle origen y se garantice el pluralismo y la diversidad. En este sentido, la Primera Sala ha determinado también que la protección igualitaria no equivale a sostener que exista un derecho humano a que el matrimonio y el concubinato estén regulados de manera idéntica. Desde luego, cada institución jurídica tiene sus particularidades y ambas no pueden equipararse en forma, condiciones ni efectos [...]" (Párr. 37).

Así, ante la falta de regulación expresa sobre un régimen patrimonial para el concubinato, la Corte se planteó si éste era un tratamiento diferenciado y concluyó si era válido (párr. 39).

Para determinar lo anterior, la Corte verificó que dicha distinción tuviera una justificación constitucionalmente válida y que el tratamiento diferenciado respecto del matrimonio obedeciera criterios de objetividad y razonabilidad (párr. 42). En ese sentido, la Primera Sala determinó que la distinción perseguía una justificación constitucionalmente válida "en la autonomía y libre elección individual de planes de vida de cada uno de los miembros que integran la pareja de hecho y, concretamente, en lo que la jurisprudencia de esta

Suprema Corte ha definido como libre desarrollo de la personalidad." (Énfasis del original omitido) (párr. 43).

Posteriormente, la Corte analizó si la distinción era razonable y conducente para alcanzar dicho fin, concluyendo que "**no presumir la comunidad de bienes o cualquier otro régimen patrimonial específico entre los concubinos a partir de su cohabitación o procreación de un hijo en común resulta una medida adecuada para respetar el libre desarrollo de la personalidad** y no imponer un esquema económico compartido a quienes voluntariamente se han unido mediante un vínculo no formal, sin que ello genere una limitación irrazonable o la anulación de un derecho, beneficio o privilegio de estas parejas." (Énfasis en el original) (párr. 47).

Así, la Corte concluyó que "**el mandato de protección a las familias y el derecho a la igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Federal no tienen el alcance de obligar al legislador de la Ciudad de México a establecer un régimen patrimonial específico para el concubinato ni tampoco que, en caso de preverlo, deba serlo en idénticos términos al matrimonio.**" (Énfasis en el original) (párr. 49).

2. La Corte estableció que, contrario a lo que señalaba el hombre, no era el caso que el Tribunal Colegiado hubiera legislado "para variar los derechos y obligaciones de los concubinos en la forma que está previsto en la ley a fin de establecer un régimen patrimonial inexistente para esta figura en términos normativos, pues no es la mera existencia del concubinato sino el **trabajo común** de los miembros de la pareja lo que sustenta la eventual liquidación, entendida esta colaboración en el marco de la sociedad civil prevista en la legislación de la Ciudad de México. (Párr. 54).

"En tal sentido, la cohabitación *per se* no da nacimiento a una confluencia patrimonial. Ser concubino no implica necesariamente ser socio del otro miembro de la pareja. Nada se opone, empero, a que se forme una sociedad civil de hecho entre los concubinos, cuando paralela a la situación que conviven, se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico [...]." (Párr. 55).

Pese a lo anterior, la Corte advirtió que la mujer había sustentado sus pretensiones en el trabajo común y la combinación de recursos derivados de un negocio conjunto. No obstante, la Corte cuestionó que, en sus razonamiento, el Tribunal Colegiado "sostuvo que, si bien la condición de ser mujer no bastaba para acoger la acción de la parte quejosa, la valoración de las pruebas debía siempre hacerse con "equidad de género"; [...] Con esa base, el Tribunal Colegiado arribó a dos proposiciones: 1) que no podía exigírsele a la quejosa acreditar en forma directa que ella participó en la adquisición del bien inmueble,

dado que dicha pretensión sería excesiva (pues bastaría atender a la literalidad del título de propiedad del bien inmueble objeto de la acción ofrecido por el demandado para anular su pretensión); y 2) que resultaba un hecho notorio en la sociedad mexicana que por regla general en el matrimonio y el concubinato la adquisición de bienes se escritura con la participación del hombre y no de la mujer, no obstante que los dos hubiesen contribuido económicamente, en mayor o menor grado, para tal propósito, lo que calificó como *máxima de experiencia*. [...]” (Párr. 61).

Tras hacer un recuento de su doctrina sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género, la Corte concluyó que era problemático que el Tribunal Colegiado "recurriendo como fundamento al derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, utiliza paradójicamente el pensamiento estereotípico que la metodología descrita pretende suprimir." (Párr. 66). La Corte continuó "[e]n el caso particular, el Tribunal Colegiado deriva una proposición que merma el reconocimiento de la capacidad jurídica de los hombres cuando forman parte de un núcleo familiar. Es por ello que los órganos jurisdiccionales deben ser especialmente cautelosos al introducir hechos notorios o máximas de experiencia en sus procesos lógicos, verificando en cada paso de la formación del juicio que no estén creando, reproduciendo ni reforzando estereotipos que pudieran no sólo dificultar la consecución de la verdad en el caso concreto sino vulnerar los derechos humanos de las partes." (Párr. 68).

3. La Corte justificó no utilizar un escrutinio estricto señalando que "[e]n el supuesto de la ausencia de régimen patrimonial específico en el concubinato en la legislación de la Ciudad de México, esta Primera Sala encuentra que no se está frente una medida que excluya a los concubinos de un derecho humano en razón del estado marital —en tanto no se tiene un derecho fundamental a que nuestros vínculos familiares generen determinadas consecuencias patrimoniales—, que descansa en una práctica social dañina para los concubinos —quienes tienen a su disposición diversos mecanismos para proteger sus bienes— o que constituya una afectación *prima facie* a su dignidad humana —cuando justamente lo que se privilegia es la libre elección individual—. Por lo tanto, esta Primera Sala advierte que, en el caso concreto, la exigencia para el legislador a la luz del artículo 1o. de la Constitución Federal es que su decisión tenga una justificación constitucionalmente válida y que el tratamiento diferenciado respecto del matrimonio obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad." (Párr. 42).

4. Como se ha señalado, la Corte concluyó que "en el caso concreto, la exigencia para el legislador a la luz del artículo 1o. de la Constitución Federal es que su decisión tenga una justificación constitucionalmente válida y que el tratamiento diferenciado respecto del matrimonio obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad [...]" (párr. 42), sin dar más precisiones sobre su aplicación.

5. La Corte reiteró que en su jurisprudencia había desarrollado una metodología con distintos pasos para aplicar la perspectiva de género y que ésta podía resumirse "en la obligación de detectar posibles —más no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas. En el entendido —se ha precisado— que si bien las mujeres son quienes históricamente han permanecido en una situación de desventaja, lo cierto es que el método analítico referido resulta aplicable en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, con independencia del sexo de las personas involucradas." (Énfasis del original y notas a pie omitidos) (párr. 65).

6. La Corte ordenó que se dictara una nueva resolución en la que se mantuvieran las consideraciones relacionadas con la posibilidad de liquidar el bien con las reglas de la sociedad civil, pero adecuándose a su doctrina sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género (párr. 70).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3376/2018, 7 de noviembre de 2018³²

Hechos del caso

Una mujer demandó por la vía familiar de su ex concubino la terminación de la sociedad de hecho que existió en virtud del concubinato del que habían sido parte, el reconocimiento judicial de su derecho de propiedad sobre el patrimonio familiar adquirido con base en el trabajo de ambas partes y la liquidación de dicho patrimonio formado por la sociedad civil. La juez correspondiente declaró improcedente la acción de terminación y liquidación de la sociedad en cuestión.

Inconforme, la mujer interpuso un recurso de apelación por medio del cual se ordenó la reposición del procedimiento para que se precisara si era su intención solicitar la declaración judicial de existencia del concubinato. En contra de dicha determinación, las partes promovieron juicios de amparo, mismos que fueron otorgados a la mujer para efecto de que se estudiaran sus agravios de la apelación y sobreseído para el hombre. En cumplimiento, la Sala de Apelaciones dictó una sentencia confirmando el fallo de primera instancia.

Inconforme, la mujer promovió un juicio de amparo directo en donde argumentó que la sentencia reclamada era discriminatoria al privarla, en su calidad de concubina, de liquidar

³² Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

la sociedad civil que había existido entre ella y el hombre. Lo anterior tras considerar que resultaba estigmatizante al desconocer el esfuerzo y trabajo realizado por la actora para constituir un patrimonio común. A su vez, argumentó que fue discriminada por su estado civil, pues se resolvió que como concubina sólo tenía derecho a alimentos y a heredar, restringiéndole su derecho a la tutela judicial efectiva, al negársele la posibilidad de liquidar el patrimonio común forjado con el trabajo y esfuerzo de ambas partes. Dicho amparo fue negado por el Tribunal Colegiado de conocimiento, el cual concluyó que una definición de la situación económica los concubinos irían en contra de la naturaleza de hecho del concubinato

Inconforme, la mujer interpuso un recurso de revisión reclamando el que no se reconocieran derechos patrimoniales a los concubinos sobre bienes que aportaron con esfuerzo y trabajo común. Al resolver, la Corte consideró que no era discriminatorio el hecho de que la legislación no previera un régimen patrimonial para el concubinato pero que el Tribunal Colegiado si había discriminado a la mujer por su estado civil al no tomar en cuenta que ésta y su ex concubino habían pactado la creación de un patrimonio común.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La consideración del Tribunal Colegiado consistente en que el concubinato excluye la formación de un patrimonio en común entre los concubinos es contraria al principio de igualdad y no discriminación?
2. ¿Es contrario al principio de igualdad y no discriminación que los concubinos que hayan pactado la creación de un patrimonio común con base en el trabajo mutuo durante la unión de hecho no puedan solicitar la disolución de éste?
3. ¿Se explica si la persona o grupo afectado integra una categoría sospechosa?
4. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
5. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. No es discriminatorio que no se contemple un régimen patrimonial para el concubinato en la legislación dado que esta distinción persigue la finalidad constitucionalmente imperiosa de tutelar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los concubinos; se encuentra estrechamente vinculada para conseguirla y es la media menos restrictiva en tanto no impide que los concubinos, de común acuerdo, formen un patrimonio conjunto ni impone alguna restricción a sus libertades.

2. Es discriminatoria en perjuicio de la quejosa la negativa emitida por el Tribunal Colegiado de disolver el patrimonio en común, ya que se le impidió la satisfacción de su derecho a una repartición proporcional y equitativa de un patrimonio conformado por el esfuerzo y trabajo en común, con base en un argumento circular basado en una condición de estado civil consistente en la falta de previsión legal de un régimen patrimonial para el concubinato.

3. La Corte elaboró sobre el carácter del estado civil como categoría sospechosa.

4. La Corte aplicó un test de igualdad con las gradas de finalidad, idoneidad y necesidad.

5. La Corte revocó la sentencia y ordenó que el Tribunal Colegiado de conocimiento declarara procedente la acción intentada y en consecuencia ordenara a la sala responsable realizar el estudio de fondo de la misma, lo cual implicaba realizar la valoración probatoria correspondiente para determinar si existió pacto alguno entre los concubinos para la conformación del patrimonio común.

Justificación de los criterios

1. La Corte consideró que la medida cumplía con una finalidad constitucionalmente imperiosa: el respeto al libre desarrollo de la personalidad de los concubinos. "En razón de lo anterior, es posible advertir que la falta de establecimiento de ciertas consecuencias jurídicas como el establecimiento de un régimen patrimonial para el concubinato, corre en la línea del respeto al libre desarrollo de la personalidad de quienes optaron por este modelo de familia, pues dicha medida parte de reconocer que uno de los motivos que determinan a una persona para optar por este modelo de familia es precisamente la falta de sujeción a ciertas formalidades y consecuencias jurídicas que el derecho establece para el matrimonio." (Párr. 56).

Posteriormente, advirtió que la medida estaba estrechamente vinculada con el fin que perseguía, "esto porque la falta de previsión de un régimen patrimonial atiende directamente a la naturaleza informal del concubinato, en la cual se basa su rasgo esencial para constituirse como un modelo alternativo de familia, de tal suerte que la previsión de una condición patrimonial como la que se prevé para el matrimonio, desvirtuaría esta naturaleza informal y por tanto, desvanecería este modelo como una opción más, disponible para el gobernado a efecto de elegir un determinado modelo de familia acorde con su proyecto de vida, lo cual trastocaría el derecho al libre desarrollo de la personalidad." (Párr. 61).

Finalmente, acreditó que la medida era la menos restrictiva pues "la falta de previsión de un régimen patrimonial implica que la adopción del concubinato como modelo de familia, no trae como **consecuencia natural u ordinaria**, la modificación del régimen patrimonial que rige a cada persona en lo individual." (Párr. 64).

"Sin embargo, esta circunstancia no implica el establecimiento de una restricción a la libertad de elección de los concubinos, pues si bien la adopción de un determinado régimen patrimonial no se establece como una consecuencia natural u ordinaria del concubinato, ello no impide que los propios concubinos puedan convenir sobre dicho régimen si es que así lo desean, pues la falta de previsión legislativa únicamente refiere que la fuente de este régimen patrimonial no será la ley, sino en todo caso, el convenio libre entre las partes." (Pág. 65).

2. La Corte consideró que el Tribunal Colegiado "dejó de advertir que en una parte de sus conceptos de violación, la quejosa precisó que su solicitud de disolución de la sociedad de hecho no estaba fundamentada en la aplicación de un régimen patrimonial propio del matrimonio, sino en que ambos concubinos habían convenido la adquisición de un patrimonio familiar a partir del trabajo y esfuerzo común que ambas partes realizarían, y que en esos términos resultaba discriminatorio que no tuviera derecho a su disolución y como consecuencia, a una parte de dicho patrimonio." (Énfasis en el original) (párr. 80).

"Por tanto, se estima que la conclusión adoptada por el Tribunal Colegiado de mérito, **efectivamente resulta discriminatoria en perjuicio de la quejosa**, ya que se le impide la satisfacción de su derecho a una repartición proporcional y equitativa de un patrimonio conformado por el esfuerzo y trabajo común, con base en un argumento circular basado en una condición de estado civil consistente en la falta de previsión de un régimen patrimonial para el concubinato, condición que como quedó expuesto, de ninguna manera impedía la conformación voluntaria de un patrimonio común por parte de los concubinos y en consecuencia la posibilidad de su disolución. De ahí lo **fundado** de sus agravios." (Énfasis en el original) (párr. 82).

3. La Primera Sala, retomando el Amparo Directo en Revisión 597/2014, precisó que "el concubinato, aun cuando no haya nacido de una relación jurídica sino fáctica, debe enmarcarse en el estado civil, en la subcategoría de estado marital y, por ende, constituye una categoría sospechosa de conformidad con el artículo 1o. constitucional, por lo que el trato diferenciado que llegare a otorgárseles respecto a la figura del matrimonio debía sustentarse en una justificación robusta." (Párr. 45).

4. La Corte explicó las gradas del test de igualdad de la siguiente forma.

"i) Debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una **finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional**, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional;

- ii) Debe analizarse si la distinción legislativa está **estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa**. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos; y
- iii) Por último, la distinción legislativa **debe ser la medida menos restrictiva** posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional." (Énfasis en el original) (párr. 47).

5. La Corte revocó la sentencia y ordenó que se dictara una nueva en la que se considerara procedente la acción intentada por la mujer y se valorara si había existido un pacto entre los concubinos para conformar un patrimonio común (párr. 87).

3.1.1.4 Alimentos

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 389/2011, 23 de noviembre de 2011³³

Hechos del caso

Los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunciaron una contradicción de tesis entre su tribunal y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver diversos asuntos. En el primer criterio expuesto, el Décimo Tercer Tribunal señaló que el matrimonio declarado nulo en el que al menos uno de los cónyuges actuó de buena fe, es un matrimonio putativo, por lo que los cónyuges quedarán colocados en la posición jurídica equiparable a la generada con la disolución del vínculo marital.

En tal sentido, la prestación alimentaria podrá decretarse en favor del cónyuge inocente que logre probar los requisitos señalados en la regulación del divorcio. Por otro lado, el criterio emanado por el Segundo Tribunal sostuvo que los efectos civiles del matrimonio declarado nulo, aun para el cónyuge que actuó de buena fe, se limitan al tiempo que éste duró, por lo que no es posible establecer el pago de una pensión alimenticia, ya que ello significaría prolongar los efectos del matrimonio con posterioridad a la declaración de la nulidad solicitada. En su resolución, la Primera Sala consideró que debía prevalecer su propio criterio, consistente en que, en los juicios de nulidad de matrimonio fundados en la existencia de un matrimonio previo, debe proceder el pago de alimentos a favor del cónyuge que actuó de buena fe.

³³ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Problema jurídico planteado

¿Negarle al cónyuge de buena fe su derecho a los alimentos en un juicio de nulidad de matrimonio, fundado en la existencia de un matrimonio previo, genera un trato desigual frente a los concubenarios y los divorciados?

Criterio de la Suprema Corte

Negarle el derecho a los alimentos a un cónyuge que actuó de buena fe en un juicio de nulidad de matrimonio es un acto contrario al principio de igualdad y no discriminación al representar un trato injustificado al mismo.

Justificación del criterio

La Corte argumentó que la negativa del derecho a los alimentos al cónyuge que actuó de buena fe en un matrimonio nulo sería discriminatoria en la medida en la que éste sostuvo una relación familiar esencialmente igual a la de los concubinos y divorciados (pág. 27, párr. 2). La Corte añadió que "En este sentido, debe concluirse que la obligación alimenticia subsiste aun en el caso de un juicio de nulidad de matrimonio, ya que de otro modo se vulneraría el derecho fundamental a la igualdad del cónyuge que actuó de buena fe." (Pág. 27, párr. 3).

De igual forma, precisó que quien se encontrara en este supuesto y deseara obtener los alimentos, tendría que demostrar necesitarlos y satisfacer el requisito de proporcionalidad, como se establece en las legislaciones civiles de las que derivó la controversia (pág. 27, párr. 4).

Finalmente, la Corte consideró que "al no existir en los Códigos del Distrito Federal y del Estado de México, disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en un juicio de nulidad de matrimonio, en el que uno de los cónyuges lo hubiera celebrado de buena fe, deberá aplicarse la normatividad prevista en el Capítulo de Divorcio. Ya que, a pesar de que no se puede equiparar al divorcio con el matrimonio nulo, si se exigen ciertos requisitos para los divorciados en tratándose de alimentos, por mayoría de razón éstos mismos deben establecerse para los integrantes del matrimonio que se declaró nulo." (Nota a pie omitida) (pág. 28, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 148/2012, 11 de julio de 2012³⁴

Hechos del caso

Los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito denunciaron una contradicción de tesis entre su tribunal

³⁴ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito al resolver diversos asuntos. En el primer criterio expuesto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil señaló que se podía extender la regulación del matrimonio a los concubinos para efectos de que reclamaran una pensión alimenticia, tras la disolución del vínculo que los une. Lo anterior ya que, si no fuera así, se estaría dando a la ex concubina un trato desigual frente a aquella persona que se unió en matrimonio. Por otro lado, el criterio emanado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo sostuvo que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, en la que los cónyuges se unen con propósito de constituir una familia en forma permanente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, que aunque también constituye lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos, esta clase de vínculo sólo es reconocido por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En su resolución, la Primera Sala de la Corte consideró que debía prevalecer su propio criterio, consistente en que los ex concubinos sí tienen derecho a alimentos después de terminada la relación de concubinato.

Problema jurídico planteado

¿Es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación negar el derecho a alimentos a los ex concubinos al representar una distinción injustificada entre estos y los ex cónyuges?

Criterio de la Suprema Corte

Los ex concubinos tienen derecho a alimentos después de terminada la relación de concubinato, de lo contrario se violaría el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 1o. constitucional; ya que el vínculo derivado del concubinato es esencialmente igual al que deriva del matrimonio.

Justificación del criterio

La Corte comenzó haciendo un estudio de los alimentos y su naturaleza. Así, señaló que éstos "radican en el deber de proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de las personas que de acuerdo con la ley se coloquen en una situación precaria que amerite el apoyo del deudor alimentario." (Pág. 18, párr. 4). En ese sentido, según la Corte, la obligación alimentaria "tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar." (Pág. 19, párr.1). Asimismo, la Corte enfatizó que, aunque los alimentos tienen su fundamento en la solidaridad de las personas que hacen una vida en común, ya sea formalmente o de hecho, "en algunas circunstancias el derecho alimenticio trasciende a la relación misma, tal como sucede en caso de divorcio y sucesión testamentaria, ya que en esos supuestos a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimenticio." (Pág. 21, párr. 3).

Posteriormente, la Corte retomó sus consideraciones en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 sobre cómo la familia es un concepto sociológico y no jurídico, por lo que la protección que da nuestra Constitución es a la familia como realidad social (pág. 25, párr. 1). La Corte enfatizó que "al ser la familia el elemento natural y fundamental de la sociedad, conforme la sociedad se transforma, los grupos familiares también cambian. Entonces, el derecho debe tener la capacidad de adaptarse a estos nuevos grupos familiares, ya que la protección de la familia reviste una trascendencia social incuestionable." (Pág. 23, párr. 1).

Tras lo anterior, la Corte señaló que "tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Entonces, cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos, deberá ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que de lo contrario se estaría violando el derecho fundamental a la igualdad reconocido en nuestro artículo 1o. Constitucional." (Nota a pie omitida) (pág. 25, párr. 1).

Finalmente, la Corte concluyó que no encontraba "impedimento alguno para interpretar que los ex concubinos gozan del derecho a alimentos. Lo anterior debido a que la unión familiar que se constituye con el concubinato es fundamentalmente igual a la que se genera con el matrimonio, por lo que no es razonable concluir que la obligación alimentaria subsiste una vez terminada la relación de matrimonio y no así la de concubinato, máxime si los Códigos analizados equiparan el derecho alimentario de los concubinos al de los cónyuges." (Pág. 28, párr. 2). La Corte aclaró que, dado que los Códigos involucrados en la contradicción no contemplaban "disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen en el caso del divorcio [...]." (Pág. 28, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 19/2014, 3 de septiembre de 2014³⁵

Hechos del caso

Dos hombres constituyeron una sociedad de convivencia en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). En 2009, uno de ellos decidió terminar la sociedad, por lo que tiempo más tarde, el otro presentó el aviso correspondiente en la misma ciudad.

Siete meses después, uno de ellos presentó una demanda para solicitar el pago de una pensión alimenticia por parte de su expareja, argumentando que, durante la vigencia de la sociedad de convivencia, él se dedicó a las labores del hogar, mientras que el demandado

³⁵ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

aportó los medios económicos para sustentar los gastos de la relación. En ese sentido, ocho años sin ejercer su profesión le habían generado un obstáculo para reincorporarse al mercado laboral a fin de cubrir sus necesidades. No obstante, al contestar la demanda, el demandado alegó que el plazo legal que el afectado tenía para demandar el pago de alimentos ya había expirado. Posteriormente, se decretó una pensión provisional en favor del hombre. Al resolver, la jueza de primera instancia le dio la razón y lo absolvió del pago de las prestaciones reclamadas.

Inconforme con la decisión, el demandado presentó recurso de apelación. La Sala que conoció del asunto, confirmó la sentencia reclamada señalando que el artículo 20 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal era claro al establecer que para considerar como terminada una sociedad de convivencia, bastaba la simple manifestación de uno de los convivientes. Y dado que, en el presente caso, ésta aconteció el 18 de septiembre de 2009, y toda vez que el actor demandó alimentos el 22 de septiembre de 2010, era claro que había transcurrido más del año que el artículo 21 de la citada ley establece como límite para reclamarlos.

Debido a esto, el hombre presentó una primera demanda de amparo directo, la cual fue resuelta a favor por parte de la Primera Sala de esta Suprema Corte, en ejercicio de su facultad de atracción. En dicha resolución, la Corte ordenó que se dejara insubsistente la sentencia reclamada, y se emitiera otra en la que la excepción de prescripción fuera rechazada; sin embargo, al emitir la nueva sentencia, la Sala decidió sobreseer la controversia al considerar que el hombre había recibido pensión por 16 meses siendo que, conforme al artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, sólo tenía derecho a pensión por la mitad del tiempo que duró su sociedad de convivencia (15 meses y 1 día, en el caso en concreto).

En contra, el afectado decidió promover un segundo juicio de amparo directo, que también fue atraído por la Suprema Corte. En éste señaló, entre otras cosas, que el artículo 21 de la ley que regula la sociedad de convivencia establece un periodo menor para el pago de pensión alimenticia que aquel determinado para el matrimonio y el concubinato, lo cual violentaba los derechos de protección de la familia y de igualdad y no discriminación.

Finalmente, la Corte concedió el amparo al afectado y ordenó que la sentencia reclamada se dejara insubsistente a fin de emitir una nueva en la que, no se aplicara el plazo de subsistencia de la obligación alimentaria, establecido en el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación al establecer como plazo para que los ex convi-

"Artículo 21.- En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad."

vientes puedan recibir alimentos un periodo igual a la mitad del tiempo que duró la relación, a diferencia de los ex cónyuges y ex concubinos, los cuales tienen este derecho durante un periodo de tiempo igual a lo que haya durado el matrimonio o el concubinato?

2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad?
3. ¿Se hace alguna distinción entre los conceptos de igualdad y no discriminación?
4. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
5. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal es inconstitucional al ser discriminatorio. Esto en razón de que establece un plazo menor (la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia) para que el conviviente que no tenga medios de subsistencia reciba la pensión alimenticia; en comparación a aquel establecido en las instituciones jurídicas del matrimonio y concubinato.
2. La Corte reiteró lo que implica el derecho a la igualdad, además de retomar algunos aspectos conceptuales de la igualdad que ha desarrollado en su jurisprudencia.
3. La Corte señaló que, si bien los principios de igualdad y no discriminación se encuentran estrechamente relacionados, se trata de conceptos autónomos en el sentido de que no todo tratamiento desigual es discriminatorio. Asimismo, retomó lo establecido por la Corte Interamericana sobre que el "elemento de igualdad es difícil de desligar de la no discriminación".
4. La Corte aplicó un test de igualdad en el cual se limitó a analizar si la norma carecía de razonabilidad y objetividad, para lo cual estudió si ésta perseguía una finalidad constitucionalmente válida.
5. La Corte ordenó que la sentencia reclamada quedara insubsistente y, que a su vez, se emitiera una nueva en la que el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal para solicitar la pensión alimentaria, no fuera aplicado.

Justificación de los criterios

1. La Corte comenzó advirtiendo que la sociedad de convivencia comparte los fines del matrimonio en el Distrito Federal en términos de "la comunidad de vida y procuración

de respeto y ayuda mutua [...] (párr. 54). Posteriormente, señaló, "contrariamente a lo que sostuvo la Sala responsable en la sentencia reclamada, la respuesta a la pregunta planteada es que al suscribir una sociedad de convivencia, no resulta jurídicamente posible convenir sobre la obligación alimentaria —a diferencia de lo que ocurre con las relaciones patrimoniales—, puesto que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción [...]" (Párr. 61). Tras lo anterior, la Corte enfatizó que "la sociedad de convivencia, igual que el matrimonio y el concubinato, constituye una institución cuya finalidad es proteger a la familia. Si bien cada institución tiene su normativa específica, las tres figuras comparten fines: vida en común y procuración de respeto y ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar." (Párr. 66).

Partiendo de lo anterior, la Corte consideró que, conforme al derecho a la igualdad y no discriminación, no pueden hacerse "diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que haya un ejercicio de motivación y justificación." (Párr. 70). En ese sentido, el escenario en el que un miembro genera dependencia económica durante la relación es una situación análoga en el matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia.

Por lo anterior, la Corte aplicó un test de igualdad para evaluar la constitucionalidad de la distinción realizada por el legislador entre el matrimonio y concubinato por un lado y la sociedad de convivencia por otro, en el derecho a recibir alimentos. Al respecto, la Corte concluyó no encontraba "finalidad objetiva y constitucionalmente válida que permita al legislador establecer un trato desigual entre conviviente, cónyuge y concubino en lo relativo a su derecho a recibir alimentos una vez terminada la relación jurídica con su respectiva pareja. Lo anterior es así, ya que estamos frente a grupos familiares esencialmente iguales en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico (el derecho a la vida y la sustentabilidad) y persigue el mismo fin (proteger al miembro de la unión familiar que haya desarrollado una dependencia económica durante la convivencia)." (Énfasis en el original) (párr. 81).

2. La Corte señaló que "**el derecho a la igualdad** implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que haya un ejercicio de motivación y justificación." Asimismo, reiteró que cualquier distinción jurídica debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que de lo contrario se estaría violando el derecho a la igualdad, previsto en el artículo 1o. constitucional. (Párr. 80).

3. La Corte reiteró que respecto del vínculo entre principio de igualdad y la no discriminación, "si bien no son idénticos, dichos conceptos se complementan, ya que la idea de

que la ley no debe establecer distinciones arbitrarias es consecuencia de que todas las personas son iguales." (Párr. 85) Asimismo, señaló lo establecido por la Corte Interamericana sobre el tema, quien ha establecido que el "elemento de igualdad es difícil de desligar de la no discriminación", y que existe: "un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional". (Párr. 86).

4. La Corte reiteró que "cualquier distinción jurídica debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que de lo contrario se estaría violando el derecho fundamental a la igualdad, reconocido en nuestro artículo 1o. constitucional." Asimismo, cito el criterio contenido en la tesis IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, del cual se deriva que se debe verificar "si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos." (Párr. 80).

5. La Corte ordenó dejar sin efectos la sentencia reclamada, además de ordenar la emisión de una nueva en la que el plazo de subsistencia de la obligación alimentaria establecido en el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal no fuera aplicado (párr. 121).

Razones similares: ADR 3703/2018

Hechos del caso

Una mujer, por su propio derecho y en representación de su hija promovió una controversia del orden familiar en contra del padre de ésta, reclamando la fijación y el pago de una pensión alimenticia a su favor por un lapso de trece años y siete meses que duró el concubinato, una pensión alimenticia a favor de su menor hija y la guarda y custodia provisional y definitiva de su hija, entre otras prestaciones. El juez correspondiente condenó al pago de una pensión alimenticia en favor de la menor y absolvió al demandado del resto de las prestaciones. Inconforme, la mujer interpuso un recurso de apelación, mismo que resultó en un aumento del monto de la pensión alimenticia en favor de la hija, dejando subsistentes el resto de las determinaciones. Inconforme, la madre promovió un juicio de amparo directo reclamando la inconstitucionalidad del artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), al considerarlo discriminatorio por limitar a un año el periodo que tienen los ex concubinos para reclamar la obligación alimentaria en oposición a los ex cónyuges quienes cuentan con un plazo igual a la duración del matrimonio.

"Artículo 291 Quintus

Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato."

En respuesta, el Tribunal Colegiado correspondiente determinó otorgar el amparo solicitado, coincidiendo con la mujer en que la distinción impugnada era discriminatoria. Inconforme con la anterior resolución, el padre de la menor interpuso un recurso de revisión, mismo que fue remitido a la Suprema Corte. La Corte confirmó la sentencia, concediendo el amparo a la mujer y su hija, tras concluir que la norma impugnada hacía una distinción injustificada entre el concubinato y el matrimonio. De tal forma, se declaró la inconstitucionalidad del artículo impugnado.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 291 Quintus, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación al establecer un trato diferenciado entre el tiempo para reclamar alimentos entre concubinato y matrimonio?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad y no discriminación?
3. ¿Se explica si la persona o grupo afectado integra una categoría sospechosa?

³⁶ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

4. ¿Se utiliza algún escrutinio de análisis? y si es así, ¿cuál?
5. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
6. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. La norma impugnada es discriminatoria, ya que establece un trato diferenciado injustificado al disponer que los concubinos cuentan con el plazo de un año para reclamar alimentos una vez cesada la relación, mientras que respecto del divorcio establece un plazo igual al que duró la relación. A juicio de la Corte, dicha distinción no persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa.
2. La Corte dio algunas consideraciones sobre la prohibición de discriminación.
3. La Corte dio algunas consideraciones sobre el estado civil como categoría sospechosa.
4. La Corte aplicó un escrutinio estricto.
5. La Corte aplicó un test de igualdad para revisar si la distinción perseguía una finalidad constitucionalmente válida y, en su caso, si era objetiva, razonable y proporcional.
6. La Corte confirmó la sentencia y, en consecuencia, la invalidez de la norma impugnada.

Justificación de los criterios

1. La Corte consideró que la norma sería acorde con la Constitución en caso de contar con una finalidad constitucionalmente válida y, en su caso, si era objetiva, razonable y proporcional (párr. 66). Al respecto, la Corte concluyó que la norma no contaba con una finalidad constitucionalmente válida.

La Corte consideró que "la porción impugnada no encuentra en la norma una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, que permita al legislador establecer un trato desigual entre el cónyuge con el concubino concubina en cuanto al derecho a recibir alimentos una vez terminada la relación jurídica con su respectiva pareja: estamos frente a grupos familiares esencialmente iguales en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico, el derecho a la vida y la sustentabilidad, y persigue el mismo fin: proteger al miembro de la unión familiar que haya desarrollado una dependencia económica durante la convivencia." (Párr. 72).

En ese sentido, la distinción no tenía sustento constitucional. La Corte señaló que "independientemente si una persona estuvo casada, mantuvo una relación de concubinato o en su caso suscribió una sociedad de convivencia, el legislador ha previsto que debe subsistir la obligación alimentaria en razón de su derecho a la vida y la sustentabilidad. De ahí que esta Primera Sala no advierta justificación, explícita o implícitamente, ya sea en el proceso legislativo o en el propio texto de la ley, que permita variar el periodo durante el cual dicha obligación es exigible, pues el supuesto de hecho y de derecho es equivalente. Ello resulta particularmente grave porque está involucrada una categoría sospechosa —el estado marital— y un derecho humano —el derecho a la vida y la sustentabilidad en el marco de las relaciones familiares—, lo que exige que quien emita la norma haya razonado la consecución de un fin legítimo." (Párr. 73).

2. La Corte desarrolló algunas consideraciones sobre la prohibición de discriminación, señalando que "[e]s primordial resaltar que el artículo 1o. constitucional prohíbe la discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." (Párr. 54).

"Ahora bien, como reiteradamente ha observado la jurisprudencia nacional e internacional, no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, por lo que resulta importante diferenciar entre distinciones y discriminación: las primeras constituyen 'diferencias [...] razonables y objetivas, las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos'". (Párr. 55).

3. La Corte reiteró su jurisprudencia en relación con la protección de la familia como realidad social y destacó que "atendiendo al principio *pro persona*, así como a la interpretación evolutiva y sistemática de los derechos humanos, la cual debe ir a la par de los tiempos y las condiciones actuales de vida, considera que, para efectos de categoría sospechosa, la igualdad o distinciones de condiciones entre los cónyuges, los concubinos y las personas solteras deben considerarse dentro de la categoría de estado marital, la cual tiene como finalidad abordar los intereses, beneficios o perjuicios de estar casado o no casado y, dentro de este último, de vivir en pareja o ser soltero." (Notas a pie omitidas) (párr. 47).

4. La Corte se limitó a reconocer el uso del escrutinio estricto cuando se distingue con base en los criterios contenidos en el artículo 1o. constitucional. "En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización en forma injustificada. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en aquéllas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta." (Párr. 55). De igual forma, señaló que era aplicable en el caso en concreto (párr. 59).

5. La Corte se limitó a señalar que "[c]iertamente, la norma impugnada hace una distinción basada en el estado marital de las personas: estipula un plazo diferente para exigir alimentos, según se trate de matrimonio o concubinato. Por tanto, se requiere la realización de un escrutinio estricto de la misma para poder determinar si tal diferencia de trato es objetiva, razonable, proporcional y si no lesiona derechos humanos, únicos supuestos por los que puede ser admitido un trato diferencial, ya que sólo así dichas diferencias perseguirían un fin constitucionalmente válido." (Nota a pie omitida) (párr. 59).

6. La Corte confirmó la sentencia y la declaración de invalidez del artículo 291 Quintus (párr. 86).

3.1.1.5 Compensación económica

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 597/2014, 19 de noviembre de 2014³⁷

Hechos del caso

Una pareja que contrajo matrimonio tuvo dos hijos durante el mismo. La mujer promovió un juicio de divorcio voluntario. Una vez divorciados, ambos continuaron viviendo juntos, en calidad de concubinos. Años después, la mujer demandó de su hombre la cesación del concubinato y la repartición equitativa de los bienes adquiridos durante su vigencia. El juez de conocimiento determinó la cesación de la convivencia del concubinato y ordenó la liquidación de los bienes conforme a lo dispuesto en los artículos 287 Ter y Quater del Código Civil para el Estado de Chiapas.³⁸

En respuesta, el hombre interpuso un recurso de apelación, mismo que resultó en una modificación de la sentencia de primera instancia. Inconforme, la mujer promovió un juicio de amparo contra dicha sentencia aludiendo a la inconstitucionalidad del artículo 287 Ter del Código Civil para el Estado de Chiapas; ya que, al prever que al momento de la terminación del concubinato la concubina sólo tiene derecho a obtener el cincuenta por ciento del bien en el que se ubicó el domicilio de los concubinos, así como del menaje y automóvil

"Artículo 287

Al cesar la convivencia de concubinato, la concubina podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde hayan establecido su domicilio, vehículos y menajes del hogar, que hubiere adquirido durante el concubinato, siempre que concurra lo siguiente:

- a) Que hayan vivido bajo el mismo techo durante tres años consecutivos.
- b) La demandante se haya dedicado en el lapso que duró el concubinato, preponderantemente al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos.

(...)"

³⁷ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

³⁸ Al cesar la convivencia de concubinato, la concubina podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde hayan establecido su domicilio, vehículos y menajes del hogar, que hubiere adquirido durante el concubinato, siempre que concurra lo siguiente:

a) Que hayan vivido bajo el mismo techo durante tres años consecutivos.

b) La demandante se haya dedicado en el lapso que duró el concubinato, preponderantemente al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos.

La concubina no podrá solicitar compensación, cuando haya demostrado ingratitud, viva en concubinato o contraiga matrimonio con otra persona.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante los dos años siguientes a la cesación del concubinato.

en caso de haberlo, se hace una distinción entre las concubinas y las mujeres casadas e incluso de los concubinos. El Tribunal Colegiado de conocimiento negó el amparo.

Inconforme, la mujer interpuso un recurso de revisión, mismo que fue remitido a la Suprema Corte. Al resolver, la Primera Sala determinó que no era inconstitucional que no se previera un régimen similar al de la sociedad conyugal para los concubinos. Al mismo tiempo, resolvió que era incorrecta la comparación que hacía la mujer entre el régimen patrimonial del matrimonio y la medida compensatoria prevista en el artículo 287, Ter. Finalmente, la Corte realizó una interpretación conforme de la norma a fin de que se entendiera que la medida compensatoria prevista era aplicable tanto a concubinas como concubinos.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es discriminatorio que la legislación local no presuma, ante la falta de indicación en contrario, un régimen de sociedad conyugal entre concubinos como sí lo hace para el matrimonio?
2. ¿Es el artículo 287 Ter del Código Civil para el Estado de Chiapas contrario al principio de igualdad y no discriminación al limitar a la concubina a poder demandar hasta 50% del valor de determinados bienes frente a las disposiciones previstas para mujeres casadas?
3. ¿El artículo 287 Ter del Código Civil para el Estado de Chiapas distingue injustificadamente entre el concubino y la concubina en relación con las medidas compensatorias que pueden solicitar?
4. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad y no discriminación?
5. ¿Se explica si la persona o grupo afectado integra una categoría sospechosa?
6. ¿Se utiliza algún escrutinio de análisis y si es así, cuál?
7. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
8. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. No es discriminatorio que el Código Civil para el Estado de Chiapas no contemple una presunción sobre la generación de un régimen compartido de bienes en el concubinato, debido a que los concubinos se hacen coparticipes voluntaria y expresamente de sus derechos y obligaciones.

2. La Corte consideró que la mujer estaba comparando incorrectamente el régimen matrimonial de la sociedad conyugal con la medida compensatoria prevista en el artículo impugnado. De tal forma, la Corte analizó la medida compensatoria prevista para los concubinos frente a la prevista para los cónyuges casados por separación de bienes y concluyó que ambas buscaban proteger a la persona que quedaba en situación de desventaja al finalizar la relación, cuestión que no ocurre en el régimen de sociedad conyugal.

3. La Corte consideró que, aunque el artículo hacía alusión a la concubina únicamente, éste debía entenderse aplicable al concubino también. Para lo anterior, realizó una interpretación conforme.

4. La Corte citó el artículo primero constitucional e hizo alusiones al carácter de *ius cogens* del principio de igualdad.

5. La Corte elaboró sobre el carácter del estado civil como categoría sospechosa.

6. La Corte señaló que realizaría un escrutinio estricto, pero no especificó las consecuencias de esto en la metodología que aplicó.

7. La Corte aplicó un test de igualdad con las gradas de razonabilidad y proporcionalidad de la medida impugnada.

8. Pese a que no reconoció un caso de discriminación como tal, la Corte señaló que haría un ejercicio de interpretación conforme a fin de hacer extensible el contenido del artículo impugnado a los concubinos.

Justificación de los criterios

1. Al responde sobre la posibilidad de presumir un régimen patrimonial similar a la sociedad conyugal para el concubinato, la Corte advirtió que "no puede presumirse ex ante que al concubinato —o mejor dicho, a los concubinos— se aplique el régimen de sociedad conyugal del matrimonio, pues éste implica la unión voluntaria de los patrimonios de las partes que celebran dicho acto, es decir, se hacen copartícipes voluntaria y expresamente de sus derechos y obligaciones. Además, aún en el supuesto que no se estipule el régimen conyugal al momento de la celebración del matrimonio, se entiende que los contratantes conocen —porque así lo dispone expresamente la ley— que dicha omisión hace presumir la Criterio de la Suprema Corte de vivir bajo un régimen compartido; es decir, en el matrimonio existe la manifestación expresa de la voluntad de las partes de sujetarse al cúmulo de obligaciones y derechos que la ley le atribuye a dicha institución, mientras que en el concubinato esta presunción no tiene una fuente de la cual pueda derivarse. Así pues, esta Primera Sala considera que para el establecimiento de un régimen patrimonial se requiere la declaración de voluntad de las partes." (Párr. 63).

"Si se sostiene que al mantener un concubinato lo que se tiene es la unión personal sin mayores formalidades, el sistema jurídico no puede presumir que las personas quieran voluntariamente adquirir mayores obligaciones más allá de lo personal y ayuda mutua que se propicien durante su relación, pero sin que al término de ésta se necesite definir su situación económica como pareja, pues ello podría implicar una mayor carga para finalizar su relación que como empezó —de manera fáctica—. Considerar lo contrario atentaría contra la propia naturaleza del concubinato como una relación de hecho, pues se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no manifestaron querer." (Párr. 64).

2. Al responder a los agravios relacionados con la distinción entre concubinas y mujeres casadas, la Corte advirtió al centro del argumento que se pretendía "comparar —de manera incorrecta— una medida compensatoria —como la del artículo 287 Ter del Código Civil de Chiapas— con un régimen patrimonial del matrimonio." (Párr. 68).

Al analizar las medidas compensatorias, la Corte señaló que "[h]aciendo una interpretación integral de la exposición de motivos [...] esta Primera Sala considera que dichos párrafos tienen la finalidad de proteger y reconocer la aportación de la labor de la mujer 'desde el seno del hogar, el cual no ha sido dimensionado en su justo valor', creando con ello una medida compensatoria para aquella mujer concubina o casada por régimen de separación de bienes que se haya dedicado preponderantemente al hogar, puesto que se asume que ello le ha impedido un desarrollo patrimonial propio. Es por lo anterior que no se incluye en el artículo 287 bis a la mujer casada por régimen de sociedad conyugal, pues se asume que en dicho régimen aquella no se encuentra en una situación de desprotección económica al momento del divorcio. En ese sentido, es claro para esta Primera Sala que la intención del legislador fue proteger a través de dicha medida compensatoria a quienes, en una relación permanente de pareja —sea de matrimonio o de concubinato—, se encuentran en una situación de desventaja económica, por haberse dedicado preponderantemente al hogar y no haber desarrollado patrimonio propio. En consecuencia, esta Primera Sala estima que la medida compensatoria prevista en el artículo 287 ter, para la terminación del concubinato es objetiva y razonada, por lo que es constitucional." (Nota a pie omitida) (párr. 73).

3. En relación con la posible distinción entre concubinos y concubinas, la Corte concluyó que "Si bien es cierto es que la redacción de dicho artículo es expresa en dirigirla hacia la mujer —y, además, la exposición de motivos así lo sustenta—, esta Primera Sala considera que, en una interpretación conforme, debe leerse como extendible al hombre concubino, teniendo los mismos requisitos, es decir, que se sitúe en los supuestos normativos —probar el concubinato y haberse dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos—. Dicha interpretación no significa que esta Primera Sala esté validando posibles estereotipos en que sean sólo las mujeres quienes se dediquen a las labores citadas;

simplemente, al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce ciertas realidades y las visibiliza." (Nota a pie omitida) (párr. 80).

4. La Corte reiteró que "El principio de igualdad y no discriminación —ingresado en el dominio del *ius cogens*— permea todo el ordenamiento jurídico, por lo que cualquier tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es per se incompatible con la misma. Por tanto, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación." (Notas a pie omitidas) (párr. 45).

5. En relación con las categorías sospechosas, la Corte concluyó que el concubinato se encontraba dentro de la categoría de estado marital y ésta, a su vez, en la de estado civil. Por lo anterior, el concubinato podía considerarse dentro de las categorías sospechosas.

Así, destacó que "La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar —de manera no limitativa— que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociadas con estos atributos o características." (Notas a pie omitidas) (párr. 42).

"Así por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil —o el estado marital." (Notas a pie omitidas) (párr. 43).

"En todo caso, esta Primera Sala, atendiendo al principio pro persona, así como a la interpretación evolutiva y sistemática de los derechos humanos, la cual debe ir a la par de los tiempos y las condiciones actuales de vida, considera que, para efectos de categoría sospechosa, la igualdad o distinciones de condiciones entre los cónyuges, los concubinos y las personas solteras deben considerarse dentro de la categoría de estado marital, la cual tiene como finalidad abordar los intereses, beneficios o perjuicios de estar casado o no casado y, dentro de éste último, de vivir en pareja o ser soltero. Corresponderá a cada

caso específico determinar si las distinciones realizadas son o no discriminatorias." (Notas a pie omitidas) (párr. 49).

6. En relación con el uso de escrutinios, la Corte señaló que era "importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, por lo que resulta importante diferenciar entre 'distinciones' y 'discriminación', siendo que las primeras constituyen 'diferencias (...) razonables y objetivas, las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos'. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en aquéllas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta." (Párr. 54).

7. Al hablar del test de igualdad, la Corte se limitó a señalar que "una vez establecido que la norma impugnada hace una distinción basada en el estado civil de las personas, esta Primera Sala procede a realizar el escrutinio estricto de la misma para poder determinar si aquélla es objetiva, razonada, proporcional y si no lesiona derechos humanos, únicos supuestos por los que puede ser admitido un trato diferencial, ya que sólo así dichas diferencias perseguirían un fin constitucionalmente válido." (Nota a pie omitida) (párr. 53).

8. Pese a no encontrar actualizada la discriminación impugnada, la Corte realizó una interpretación conforme del artículo a fin de que se entendiera que éste es aplicable tanto a concubinas como a concubinos. "Finalmente, la quejosa adujo que lo establecido en el artículo 287 Ter sólo es aplicado a la mujer concubina y no al concubino. Si bien es cierto es que la redacción de dicho artículo es expresa en dirigirla hacia la mujer —y, además, la exposición de motivos así lo sustenta—, esta Primera Sala considera que, en una interpretación conforme, debe leerse como extendible al hombre concubino, teniendo los mismos requisitos, es decir, que se sitúe en los supuestos normativos —probar el concubinato y haberse dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos—. Dicha interpretación no significa que esta Primera Sala esté validando posibles estereotipos en que sean sólo las mujeres quienes se dediquen a las labores citadas; simplemente, al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce ciertas realidades y las visibiliza." (Notas a pie omitidas) (párr.80).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4355/2015, 5 de abril de 2017³⁹

Hechos del caso

Una mujer y un hombre que se habían divorciado, continuaron viviendo juntos en unión libre. Al terminar la relación, la mujer solicitó, entre otras prestaciones, la fijación de una

³⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

compensación económica. El juez de primera instancia en el estado de Guanajuato declaró procedente la compensación al 35% solicitada por la mujer. El hombre apeló la determinación, argumentando que dicha figura no estaba prevista para el caso del concubinato y la Sala la modificó para absolverlo del pago de la compensación y la liquidación del patrimonio derivado del concubinato.

La mujer promovió un juicio de amparo directo contra la resolución, en el cual argumentó que el hecho de que no existiera disposición legal aplicable para la compensación entre concubinos ante su separación contravenía el derecho a la igualdad y no discriminación en relación con el matrimonio, pues el concubinato también da origen a una familia que merece protección. Al resolver, el Tribunal Colegiado determinó negar el amparo al considerar que la mujer no combatió con argumentos lógicos la determinación de la Sala. La mujer interpuso recurso de revisión en contra de dicha determinación, alegando que tanto el matrimonio como el concubinato dan origen a la familia y por ello merecen ser protegidos en forma similar. La Primera Sala revocó la sentencia tras considerar que la compensación económica en el caso de una terminación de una relación de concubinato debía aplicarse al igual que en el caso del matrimonio y devolvió el juicio al tribunal correspondiente para que dictara una nueva sentencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La falta de regulación de la figura de compensación económica en el caso de terminación de una relación concubinaria en la legislación civil de Guanajuato es contraria al principio de igualdad y no discriminación?
2. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. La exclusión de la regulación de la figura de compensación económica en el caso de terminación de una relación concubinaria provoca un trato diferenciado injustificado entre los tipos de familia distintos al matrimonio, por lo que la inexistencia de dicha disposición legal es contraria al artículo primero constitucional.
2. La Corte ordenó revocar la sentencia recurrida y dictar una nueva tomando en cuenta la procedencia de la compensación económica.

Justificación de los criterios

1. La Corte argumentó la importancia de la protección de las uniones que desarrollan los mismos fines que el matrimonio y ejemplificó el trato diferenciado con el caso del divorcio,

retomando las consideraciones del Amparo Directo en Revisión 230/2014: "[...] ante el quebrantamiento de la relación del concubinato al igual que ocurre con el divorcio, pueden originarse obligaciones a partir de esa ruptura con carácter asistencial y resarcitorio, para evitar situaciones de desequilibrio o injusticia, por lo cual, no puede considerarse que el surgimiento de ellas solamente queden circunscritas a la ruptura del matrimonio con exclusión de otro tipo de relaciones de pareja, como el concubinato, en congruencia con el mandato de protección a la familia contenido en el artículo 4o. constitucional." (Párr. 48).

"Por tanto, se concluyó que la pensión compensatoria resulta procedente ante la ruptura de la relación concubinaria, a favor de la persona que se hubiere dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos." (Párr. 49).

Posteriormente, estudió los fines de la compensación económica y concluyó que se debía aplicar la regulación existente en el caso del matrimonio para el del concubinato:

"[...] La compensación económica, tiende a sortear situaciones de injusticia originadas por un desequilibrio económico, con motivo de que uno de los consortes se haya dedicado al hogar y en su caso, al cuidado de los hijos, sin posibilidad de realizar una actividad remunerada, con lo cual ante la extinción del vínculo marital uno de ellos queda en franca desventaja en la acumulación de bienes frente al consorte que estuvo en condiciones de formar un haber económico, a la par de no encontrarse en idénticas condiciones para desarrollarse en el mercado laboral." (Énfasis en el original y nota a pie omitida) (párr. 53).

"De lo relatado se sigue que los divorciantes tienen posibilidad de obtener una prestación alimentaria, así como una compensación económica. Luego, debe reconocerse la posibilidad de obtener una compensación económica en los términos del artículo 342 A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, ante la terminación de una relación concubinaria para que ello sea consistente con los designios del mandato contenido en el artículo 4o. constitucional que impone la protección a la familia, lo cual no queda circunscrita al modelo tradicional o matrimonial, sino a todas aquellas relaciones permanentes y estables en que se predique la afectividad, solidaridad y ayuda mutua." (Párr. 58).

2. Tras reconocer que la figura de la compensación económica era aplicable al concubinato, la Corte ordenó que se revocara la sentencia y se emitiera una nueva tomando lo anterior en cuenta (párrs. 62 y 63).

3.1.2.1 Seguridad social

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 220/2008, 19 de junio de 2008⁴⁰

Razones similares en el AR 218/2008, AR 219/2008, AR 221/2008 y AR 229/2008

Hechos del caso

Diversas personas promovieron juicios de amparo en contra de la expedición de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE/2007) publicada el 31 de marzo de 2007. Atendiendo a que los amparos tenían idénticos actos reclamados y autoridades responsables, el Juez de Distrito de conocimiento los acumuló en un sólo juicio. Entre los argumentos se reclamaba la inconstitucionalidad de las disposiciones que regulan las pensiones. Específicamente, se reclamó que el artículo 136 de dicha ley limitaba la procedencia de la pensión por viudez⁴¹ en distintos supuestos, como en los casos en los que el trabajador falleciera antes de que el matrimonio cumpliera seis meses de haberse celebrado o en aquéllos en los que el trabajador tuviera 55 años al momento de contraer matrimonio. Al resolver, el Juez de Distrito sobreseyó el juicio en parte y negó la razón en lo restante a los quejosos. Inconformes, los quejosos interpusieron recurso de revisión. Al resolver, el Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad del artículo 136 por ser discriminatorio.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es discriminatorio el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en 2007, al limitar la procedencia de la pensión por viudez en casos en los que el matrimonio no tenga más de seis meses de haberse celebrado o en casos en los que el trabajador tiene 55 años de edad y la muerte ocurre antes de que el matrimonio cumpla un año de haberse celebrado?
2. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 136 de la LISSSTE/2007 es discriminatorio ya que todas las circunstancias previstas en la norma son ajenas tanto al trabajador o trabajadora como al pensionado o

⁴⁰ Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Puede consultar la votación aquí: [Amparo en Revisión 220/2008](#) de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

⁴¹ Para más casos sobre pensión de viudez, véanse los números 5 y 6 de la serie Derecho y familia de esta misma colección.

pensionada. Esto último no tiene justificación alguna por lo que la exclusión del cónyuge supérstite es discriminatoria.

2. La Corte ordenó que no se aplicara la norma impugnada a los quejosos.

Justificación de los criterios

1. La Corte advirtió que no debía restringirse la pensión "por circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir seis meses de matrimonio o cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de cincuenta y cinco años o que tuviese una pensión de riesgos de trabajo o invalidez." (Pág. 294, párr. 2).

Adicionalmente, la Corte señaló que "el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 136 de la ley impugnada, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución." (Pág. 296, párr. 2).

2. La Corte modificó la sentencia impugnada y concedió el amparo para efecto de que no se aplicara el artículo 136 de Ley ISSSTE/2007 a los quejosos (págs. 502 y 503).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1018/2015, 18 de noviembre de 2015⁴²

Hechos del caso

En el año 2014 un hombre solicitó a la delegación estatal de Jalisco del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que le otorgara una pensión por viudez en atención a que había estado casado con una mujer que se había pensionado de dicho Instituto. Las autoridades negaron la pensión al hombre argumentando que no era procedente dado que había contraído matrimonio nuevamente y, de conformidad con la fracción II, del artículo 135, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el derecho a percibir una pensión se perdía para los familiares de los derechohabientes cuando el viudo contrajera nuevas nupcias.

Inconforme, el hombre promovió un juicio de amparo, argumentando que la decisión, junto con el artículo 135 de la LISSSTE, contravenían su derecho a la igualdad y a la seguridad social. Al resolver, el Juez de Distrito concedió el amparo al considerar que

⁴² Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

la norma discriminaba al hombre con motivo de su estado civil. Inconformes, las autoridades responsables interpusieron un recurso de revisión combatiendo las determinaciones de la sentencia. El Tribunal Colegiado de conocimiento se declaró incompetente para conocer el caso y lo remitió a la Suprema Corte para que decidiera sobre la constitucionalidad del artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Al resolver, la Corte coincidió en que la norma impugnada era discriminatoria por lo que confirmó la sentencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es discriminatorio el artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al establecer la posibilidad de cancelar la pensión a un beneficiario por contraer nuevas nupcias?
2. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 135, fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es discriminatorio, ya que no hay ninguna justificación constitucional para condicionar la procedencia de una pensión de viudez a mantener un determinado estado civil.
2. La Corte confirmó la sentencia que consideró inconstitucional la norma impugnada.

Justificación de los criterios

1. La Corte advirtió que se podría suponer que esta disposición: "pretende proteger las cuentas de las y los demás asegurados de los sistemas de seguridad social, pues la viuda o viudo que contraen nuevas nupcias o se unen en concubinato entran en una situación en la que se asume que no requerirán de la pensión porque su nueva pareja las proveerá de lo necesario para subsistir. Sin embargo, ese criterio no se aplica a quienes se incorporan a un trabajo remunerado, en cuyos casos no se pierde la pensión por viudez, por lo que esto resulta contradictorio y **hace inferir que las razones para retirar la pensión por viudez no obedecen a cuestiones económicas sino de otra índole, lo que implica que la ley de alguna manera está 'castigando' a la viuda o viudo que no permanecen solos después de la muerte de su esposo o concubinario, pareciera una especie de sanción a la 'falta de memoria' de su compañero (a), porque como ya se mencionó, aparentemente se trata de un asunto de carácter económico, aunque en realidad no lo es.**" (Énfasis en el original) (pág. 22, párr. 2).

En ese sentido, la Corte concluyó que la norma discriminaba con motivo del estado civil (págs. 22 y 23).

"I. Cuando la muerte del Trabajador o Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y

III. Cuando al contraer matrimonio el Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el Trabajador o Pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él."

"Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:

I. [...]

II. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando."

La Corte concluyó que el legislador no había dado una justificación para desaparición de la pensión del viudo que contrae nuevas nupcias "siendo que se trata de un derecho fundamental de los trabajadores el protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, y por ende, debe estimarse que tal distinción resulta injustificada y, por tanto, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución, ya que se excluye de tal beneficio a una persona que se encuentra protegida por aquella norma fundamental, resultando así incorrecto que se restrinja el derecho de recibir una pensión y el de contar con una familia por contraer nuevamente matrimonio, en atención a que dicha situación puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas." (Pág. 25, párr. 3).

La Corte confirmó la sentencia del Juez de Distrito que había amparado al hombre para efecto de que no se le aplicara la norma impugnada (pág. 30, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5081/2017, 24 de enero de 2018⁴³

Hechos del caso

Una mujer demandó de Petróleos Mexicanos (Pemex) en un juicio laboral la aplicación del artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión *Post Mortem* Tipo "D" del anexo 14 de su Contrato Colectivo de Trabajo para cancelarle el derecho a percibir la pensión denominada *post mortem*, que percibía con motivo del fallecimiento de su cónyuge, quien era trabajador de la empresa. La cancelación, de acuerdo con la norma, derivó de que la mujer había contraído matrimonio nuevamente. La Junta de Conciliación y Arbitraje absolvió a la empresa de las prestaciones reclamadas en tanto se constató que la mujer sí había contraído matrimonio de nuevo y, de conformidad con la disposición mencionada antes, era procedente la cancelación de su pensión.

Inconforme, la mujer promovió un juicio de amparo, argumentando que el artículo 12, inciso b), era discriminatorio. Al resolver, el Tribunal Colegiado de conocimiento consideró que la disposición impugnada no era discriminatoria ni por la condición social ni por el género de la quejosa. Inconforme, la mujer interpuso un recurso de revisión, combatiendo la determinación de que la disposición no era discriminatoria. Al resolver, la Suprema Corte consideró que el artículo impugnado discriminaba motivado por el estado civil de la mujer.

⁴³ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Margarita Luna Ramos.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es discriminatorio el artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión *Post Mortem* Tipo "D" del anexo 14 del Contrato Colectivo de Trabajo de Pemex al contemplar la posibilidad de cancelar la pensión a una beneficiaria por contraer nuevas nupcias o entrar en concubinato?

2. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión *Post Mortem* Tipo "D" es discriminatorio ya que no hay ninguna justificación constitucional para condicionar la procedencia de una pensión de viudez a mantener un determinado estado civil.

2. La Corte revocó la sentencia y ordenó que se dejara insubsistente el laudo reclamado y se emitiera uno nuevo que no aplicara el artículo impugnado.

Justificación de los criterios

1. La Corte retomó las consideraciones del Amparo en Revisión 1018/2015, señalando que "el artículo condiciona la procedencia de la pensión de viudez a que la mujer no vuelva a tener el estatus civil de casada, o bien, de habitar en concubinato, lo que implica discriminación con respecto a las personas que desean contraer matrimonio, lo que atenta contra la familia y la protección especial que, constitucionalmente, se le reconoce como elemento natural y fundamental de la sociedad, en el artículo 4o., de la Constitución [...]" (Págs. 35-36, párrs. 3 y 1).

Posteriormente, la Corte advirtió que se podría suponer que esta disposición: "pretende proteger las cuentas de las y los demás asegurados de los sistemas de seguridad social, pues la viuda o viudo que contraen nuevas nupcias o se unen en concubinato entran en una situación en la que se asume que no requerirán de la pensión porque su nueva pareja las proveerá de lo necesario para subsistir. Sin embargo, ese criterio no se aplica a quienes se incorporan a un trabajo remunerado, en cuyos casos no se pierde la pensión por viudez, por lo que esto resulta contradictorio y hace inferir que las razones para retirar la pensión por viudez no obedecen a cuestiones económicas sino de otra índole, lo que implica que la ley de alguna manera está "castigando" a la viuda o viudo que no permanecen solos después de la muerte de su esposo o concubinario, pareciera una especie de sanción a la 'falta de memoria' de su compañero (a), porque como ya se mencionó, aparentemente se trata de un asunto de carácter económico, aunque en realidad no lo es." (Énfasis en el original) (págs. 36-37, párrs. 2 y 1).

En ese sentido, la Corte concluyó que la norma discriminaba con motivo del estado civil.

2. La Corte ordenó que se dejara insubsistente el laudo reclamado y, posteriormente, se emitiera uno nuevo en el que se inaplicara el artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión Postmortem tipo "D", que se encuentra en el Anexo 14 que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (págs. 44-45, párr. 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 193/2018, 16 de mayo de 2018⁴⁴

Hechos del caso

Una mujer presentó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) una solicitud de pensión por viudez, la cual fue negada al ser una persona distinta a la registrada ante tal instituto como esposa del difunto derechohabiente. La mujer presentó una nueva solicitud de pensión, misma que le fue negada tras determinar que no se cumplían los cinco años de concubinato marcados por la ley para otorgarle la pensión solicitada. Inconforme, la mujer presentó una demanda de amparo en la cual reclamó la inconstitucionalidad del artículo 152, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social y de la negativa de las autoridades del IMSS. Lo anterior debido a que consideró que era contraria al derecho a la igualdad y no discriminación al distinguir los derechos de la concubina que tiene menos de cinco años con el concubinario y que no tiene hijos.

El juicio se sobreseyó, por lo que interpuso un recurso de revisión, mismo que llegó a la Corte a través de una reasunción de competencia para el estudio de constitucionalidad de la norma impugnada. La Corte negó el amparo a la mujer tras determinar que el matrimonio y el concubinato son figuras jurídicas distintas que conllevan derechos y obligaciones diversas. Por lo anterior, no se viola el derecho a la igualdad y no discriminación al establecer las reglas para obtener una pensión por viudez.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es contrario al principio de igualdad y no discriminación el artículo 152, párrafo segundo de la Ley del Seguro Social al hacer una distinción injustificada y restringir los derechos de la concubina que tiene menos de cinco años con el concubinario y no tiene hijos?

2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad y no discriminación?

3. ¿Se hace distinción entre los conceptos de igualdad y no discriminación?

4. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?

⁴⁴ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

"CLÁUSULA 132. En caso de fallecimiento de un trabajador de planta, el patrón liquidará en la oficina del representante de relaciones laborales y servicios al personal del centro de trabajo respectivo, gastos funerarios en términos de la cláusula 125: además, cubrirá al o los beneficiarios designados, las prestaciones siguientes: [...]

c) PENSIÓN POST-MORTEM. La liquidará directamente el patrón y se calculará sobre el salario ordinario conforme al tipo de pensión elegido por el trabajador en las formas correspondientes, de acuerdo a las siguientes opciones:

| TIPO | AÑOS | PORCENTAJE |
|------|------|------------|
| | 3 | 100% |
| | 5 | 90% |
| | 8 | 80% |

VITALICIA En los términos del reglamento correspondiente

El salario ordinario referido en los incisos anteriores será el que corresponda a la última categoría de planta que hubiese ocupado el trabajador.

"Artículo 12. Cesará la obligación de otorgar la pensión post-mortem vitalicia a la viuda o concubina, de darse los siguientes supuestos: [...]

b) Por contraer matrimonio o entrar en concubinato. En el caso a que se refiere el inciso b), la viuda o concubina perderá la pensión y únicamente percibirá el monto de una anualidad por adelantado, siempre que la haya recibido por un lapso menor de siete años."

"Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión."

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo impugnado no es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación debido a que las parejas no casadas que han tenido hijos y aquellas que, igualmente libres de matrimonio, no los han tenido, no se encuentran dentro del mismo plano de igualdad. Lo anterior debido a que la existencia de hijos permite presumir una convivencia previa.
2. La Corte refirió algunos rasgos del principio de igualdad.
3. La Corte consideró que son dos conceptos autónomos, aunque complementarios.
4. La Corte no utilizó el test de igualdad, pero desarrolló cómo debía de aplicarse.

Justificación de los criterios

1. La Corte concluyó que la norma impugnada era constitucional dado que "no se puede comparar a las personas que no han tenido hijos y pretenden se les reconozca una relación de concubinato, con aquéllas que sí los han tenido, pues en este último supuesto, la existencia de hijos en común hace presumir una convivencia previa, lo que no ocurre con aquéllos que no han tenido hijos, respecto de los cuales se exige la demostración fehaciente de una convivencia de por lo menos cinco años. [...] En tal virtud, al no encontrarse en el mismo plano de igualdad las personas que han vivido en común por un periodo determinado de manera constante y permanente, libres de matrimonio, respecto de aquéllas que estando libres de matrimonio han tenido hijos; entonces, no puede generarse un problema de igualdad y discriminación, de ahí que el artículo 152, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, no contraviene el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Pág. 25, párrs. 2 y 4).

2. La Corte reiteró algunos rasgos esenciales del principio de igualdad:

"1. No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción a la garantía de igualdad, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carecen de una justificación objetiva y razonable.

2. El principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten injustificadas por no estar fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados, los cuales podrán ser apreciados en la exposición de motivos o advertirse de la misma norma.

3. Por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente válida, no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable, además,

que las consecuencias jurídicas que resultan de tal disposición sean adecuadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional." (Págs. 18 y 19).

3. La Corte reiteró que igualdad y no discriminación son dos conceptos complementarios. "El primer párrafo del precepto constitucional aludido refiere el principio de igualdad, en la medida que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. [...] En el último párrafo está contenido el principio constitucional de no discriminación, en tanto se proscribiera cualquier distinción motivada por razón de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. [...] Los principios constitucionales de igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, pero no son idénticos; en todo caso son complementarios, incluso la prohibición de discriminar constituye una de las distintas manifestaciones que adopta el principio de igualdad, en tanto la norma constitucional limita la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas, a partir de determinadas características que presenten las personas, con base en las cuales se impone la proscripción de discriminar." (Pág. 16, párr. 2; pág.17, párr. 1).

4. Pese a que no aplicó el test de igualdad al caso en concreto, la Corte elaboró sobre la forma en la cual debía hacerse. "De acuerdo con las consideraciones anteriores, la norma que prevé un trato desigual será inconstitucional cuando imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, no distinga de la misma forma situaciones discrepantes o carezca de razonabilidad. De esta forma, para el control de la constitucionalidad de las normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad, conviene observar los siguientes criterios orientadores:

A. Debe advertirse si existe una situación comparable y, con base en ésta, establecer si los sujetos se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente.

B. Anotada la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, para lo cual conviene:

- a) Señalar si la diferencia normativa persigue una finalidad constitucionalmente aceptable;
- b) Si la diferenciación cuestionada es adecuada para el logro del fin legítimo buscado;

- c) Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar." (Págs. 19 y 20, párr. 3).

3.1.3. Otros ámbitos

3.1.3.1 Tutela forzosa

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 387/2016, 26 de abril de 2017⁴⁵

Hechos del caso

Un hombre solicitó la declaración de estado de interdicción de su hijo y la designación de un tutor y curador para él mismo. Tras serle concedidas dichas prestaciones, una mujer solicitó, por sí misma y en representación de sus hijos, que se le reconociera personalidad dentro del procedimiento de interdicción en su carácter de concubina del hombre. Tras diversas instancias en las que el tutor presentó inconformidad al respecto de la acción de la concubina, la juez en la materia confirmó el estado de interdicción del hombre y nombró tutor a su concubina.

Inconformes, los familiares del hombre declarado en estado de interdicción interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron resueltos en su contra. La madre y el padre del interdicto promovieron un juicio de amparo tras considerar que era inconstitucional la equiparación del concubinato con el matrimonio para determinar la tutela forzosa de una persona con discapacidad, mismo que les fue negado. En consecuencia, los familiares interpusieron un recurso de revisión, mismo que fue remitido a la Suprema Corte. La Corte determinó negar el amparo a los familiares del hombre al considerar que el artículo 540 del Código Civil de Guanajuato hacía una distinción que no estaba debidamente justificada. La Corte estimó que las figuras del matrimonio y el concubinato son equiparables para efectos de la designación de un tutor. Por lo anterior, concluyó que el artículo 540 del Código Civil de Guanajuato debe interpretarse en el sentido de que los concubinos son tutores legítimos y forzosos uno del otro.

"ARTÍCULO 540. El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido."

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es constitucional equiparar el matrimonio y el concubinato para efectos de la designación del tutor de una persona con discapacidad?
2. ¿Se utiliza algún escrutinio de análisis y si es así, ¿cuál?

⁴⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

3. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
4. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. La Corte consideró que la razón detrás de designar a los cónyuges como tutores forzosos uno del otro atiende al vínculo afectivo que existe entre ellos, aspecto que se replica en las relaciones de concubinato, por lo que se debe hacer extensiva la tutela forzosa al concubinato. Por lo anterior, el artículo 540 del Código Civil de Guanajuato debe interpretarse en el sentido de que los concubinos son tutores legítimos y forzosos uno del otro.
2. La Corte analizó la norma impugnada bajo un escrutinio estricto.
3. La Corte aplicó un test de igualdad con las gradas de finalidad, idoneidad y necesidad.
4. La Corte reparó la discriminación mediante interpretación conforme.

Justificación de los criterios

1. Para concluir que ambas figuras son equiparables en relación con la designación de un tutor forzoso, la Corte señaló que debía estudiarse si la distinción derivada del artículo 540 contaba con una finalidad constitucionalmente imperiosa, estaba estrechamente encaminada a cumplirla y era la medida menos restrictiva (Págs. 23-24, párr. 3).

Al respecto, la Corte concluyó que la distinción no obedecía a una finalidad constitucionalmente imperiosa, puesto que "asumir que los concubinos no se comprometen a las obligaciones de cuidado del otro es equivalente a minimizar el vínculo de afecto que los une. De tal suerte, si la legislación otorga prelación al cónyuge en atención a las cualidades que entraña el vínculo afectivo del matrimonio y dicho vínculo es esencialmente igual en el concubinato, la distinción no obedece a una finalidad constitucionalmente imperiosa y, por tanto, no cuenta con una justificación objetiva ni razonable." (Pág. 25, párr. 2).

2. La Corte retomó sus consideraciones en el Amparo Directo en Revisión 597/2014 para concluir que las distinciones basadas en el concubinato acarrearán el uso de un escrutinio estricto para analizar el caso en la medida en la que éste queda englobado dentro del estado civil. (Págs. 15-16, párr. 3).
3. La Corte explicó que la distinción entre concubinos y cónyuges en la tutela forzosa se debía "evaluar si la distinción mencionada obedece a una finalidad imperiosa, desde

el punto de vista constitucional. De aprobar esta grada, se analizará si la distinción está estrechamente vinculada con la finalidad identificada. Finalmente, la distinción deberá ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad. Lo anterior en virtud de que el estado civil, como ya se señaló, constituye una categoría sospechosa." (Págs. 23-24, párr. 3).

4. La Corte confirmó la sentencia y, en ese sentido, señaló que debía interpretarse el artículo 540 conforme a la Constitución para que se entendiera que los concubinos también son tutores forzosos uno del otro (Pág. 25, párr. 3).

3.1.3.2 Reproducción asistida

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 619/2017, 29 de noviembre de 2017⁴⁶

Hechos del caso

Una mujer que experimentaba problemas para embarazarse consultó a una clínica especializada particular, misma que le diagnosticó prolactinomas, una condición que impedía ovular o que los óvulos no contaran con una calidad adecuada para embarazarse. Posteriormente, la mujer acudió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ("ISSSTE") en su carácter de derechohabiente, en donde después de diversas consultas, el médico familiar la dirigió con un especialista tras diagnosticarle infertilidad primaria. La mujer fue sometida a diversos estudios con el fin de ser canalizada al programa integral de reproducción asistida del Centro Médico Nacional "20 de noviembre". No obstante, días después, el ginecólogo que la atendía le informó que no podía ser dirigida a dicho programa debido a que el tratamiento solamente se realizaba a derechohabientes que tuvieran hasta 35 años de edad, y ella tenía 36.

En consecuencia, la mujer inició un proceso para una fertilización *in vitro* en una clínica privada. Al año siguiente, solicitó por escrito al director del Centro Médico Nacional "20 de noviembre" su inscripción al programa integral de reproducción asistida. Al responder, dicho Centro nuevamente negó la inscripción de la mujer al programa, manifestando que la edad máxima de inclusión a éste es de 35 años, rango de edad determinado con base en datos científicos. Inconforme con dicha respuesta, la mujer presentó un amparo en contra de la misma y de los Criterios de Ingreso de Parejas con Infertilidad para ser atendidas en el servicio de reproducción humana del C.M.N. '20 de noviembre' ("los criterios"), tras considerar que eran contrarios al principio de igualdad y no discriminación al establecer distinciones basadas en la edad de los participantes (mujeres 35 años

⁴⁶ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza.

y hombres 55 años), el estado civil de la pareja solicitante (parejas constituidas legalmente), la situación familiar (pacientes que no tengan hijos o sólo uno) y estado de salud (parejas sin anomalías genéticas heredables a sus hijos y la realización de consultas preconceptionales a los pacientes que presenten alguna enfermedad concomitante). Además, solicitó una compensación económica para indemnizar el daño causado, así como otras medidas de reparación integral.

El Juez de Distrito que conoció del asunto resolvió, por una parte, sobreseer y, por otra, conceder el amparo únicamente respecto de las políticas de operación e integración al programa relacionadas con la limitante de edad. Inconforme, la mujer presentó un recurso de revisión el cual fue conocido por un Tribunal Colegiado, el cual remitió el caso a la Suprema Corte para que reasumiera su competencia originaria. Finalmente, la Corte concedió el amparo a la mujer respecto de los criterios tras considerar que eran contrarios al derecho a la igualdad y no discriminación al establecer distinciones injustificadas por razones de edad, estado de salud, estado civil y situación familiar.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es discriminatorio el segundo requisito de los criterios, consistente en que sólo las parejas unidas en matrimonio o concubinato son candidatas para ingresar a las técnicas de reproducción asistida que ofrece ese instituto?
2. ¿Se explica si la persona o grupo afectado integra una categoría sospechosa?
3. ¿Se utiliza algún escrutinio de análisis? y, si es así, ¿cuál?
4. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
5. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. El segundo requisito de los criterios es contrario al principio de igualdad y no discriminación, contenido en el artículo 1o. constitucional, debido a que no superó el segundo paso del test de escrutinio estricto, ya que la medida no está estrechamente relacionada a cumplir con el fin de proteger el derecho a la organización y desarrollo de la familia.
2. La Corte reiteró que las distinciones basadas en los criterios contenidos en el artículo 1o. constitucional constituyen categorías sospechosas.
3. La Corte utilizó el escrutinio estricto al fundarse la distinción en la categoría del estado civil.

4. La Corte aplicó un test de igualdad con las gradas de finalidad, idoneidad y necesidad de la medida analizada.

5. La Corte modificó la sentencia y ordenó que los requisitos referentes a la condición civil establecidos en los Criterios de ingreso al programa de reproducción humana del Centro Médico Nacional, no le fueran aplicados a la mujer al momento de que las autoridades emitieran el nuevo oficio de ingreso a dicho servicio.

Justificación de los criterios

1. La Corte consideró que el requisito consistente en que sólo las parejas constituidas legalmente podían tener acceso a las técnicas de reproducción asistida que ofrecía el Centro Médico Nacional "20 de noviembre", constituía un acto discriminatorio tras analizarlo con un test de igualdad bajo escrutinio estricto, por no estar estrechamente relacionado a la finalidad principal, que suponía la protección al derecho a la familia.

En principio, al comenzar el análisis de este apartado, la Corte determinó que dicho requisito estaba basado en una categoría sospechosa (el estado civil), debido a que éste establecía que únicamente tendrían acceso a las técnicas de reproducción asistida aquellas parejas unidas en matrimonio o concubinato, excluyendo a todas las personas solteras de la posibilidad de tener acceso a las técnicas de reproducción asistida, a pesar de que dentro de su plan de vida se encuentre el formar una familia (párr. 238).

Así, en el primer paso del test, la Corte concluyó que, con este requisito, lo que la autoridad pretendía era proteger el derecho a la organización y desarrollo de la familia, lo cual constituía "una finalidad constitucionalmente legítima y válida", por lo que el requisito reclamado aprobó el primer paso del test (párr. 243).

Una vez establecido lo anterior, la Corte continuó con el segundo paso para analizar si la restricción estaba estrechamente vinculada con la finalidad establecida, que era la protección al derecho a la familia. En este sentido, recordó que, en relación con el concepto de familia, se ha establecido que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad (párr. 245).

En este sentido, toda vez que el concepto de familia incluye una madre e hijos (familia monoparental), las personas solteras también deberían tener acceso a los servicios de reproducción asistida y, en consecuencia, la condición impuesta no está directamente conectada con el derecho que pretende proteger (párrs. 247 y 248).

Finalmente, la Corte determinó que el requisito consistente en que sólo las parejas unidas en matrimonio o concubinato pueden ser candidatas al ingreso a las técnicas de repro-

ducción asistida, no estaba relacionada con el fin constitucional que se pretendía proteger, por lo que resultaba totalmente injustificada la exclusión de las personas solteras al acceso a las técnicas de reproducción asistida que ofrecía esa institución (párr. 250).

Así, la Corte estableció que dicho requisito resultaba violatorio a los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. constitucional.

2. La Corte reiteró que "[...] de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, está prohibido discriminar con base en 'categorías sospechosas', tales como: el origen étnico, la nacionalidad, el género, la edad, la discapacidad, la condición social, la salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona." (Párr. 84).

Asimismo, estableció que "[s]i bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice estas categorías, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una fuerte justificación, por tanto, en caso de que una ley que se reclame afecte directa o indirectamente alguna de éstas, el juzgador debe estudiarla con un escrutinio estricto porque la imposición de una ley discriminatoria, en caso de que así se considere, impediría que las personas afectadas puedan tomar decisiones fundamentales en su vida y en su identidad y les impondría una carga desproporcionada en sus decisiones más personales". (Párr. 120).

3. La Corte utilizó el escrutinio estricto para analizar la igualdad de la medida. En primer lugar, estableció que, si bien los criterios no eran considerados una norma, estos eran aplicables a todos los pacientes que desearan entrar al programa de reproducción asistida, por lo que tienen el carácter de generalidad del que gozan las normas y se aplican las mismas metodologías para analizarlos (párr. 200).

Asimismo, al considerar que el requisito establecido contenía la categoría sospechosa sobre estado civil, debido a que uno de ellos establecía que sólo tendrían acceso a las técnicas de reproducción asistida, aquellas parejas constituídas legalmente ya fuera en matrimonio o concubinato, el análisis de constitucionalidad del precepto debía someterse a un escrutinio estricto.

4. La Corte estableció la metodología para determinar la constitucionalidad de la norma impugnada:

"Por lo tanto, la metodología que debe utilizar el juzgador con el fin de determinar si la norma reclamada que se basa en una categoría sospechosa es o no inconstitucional, consiste en: i) verificar si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una

finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, esto es, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; ii) debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente importante, es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad; y iii) la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional." (Párr. 198).

"En caso de que la diferencia no se funde en una categoría sospechosa, el juzgador deberá analizar la disposición de acuerdo con un escrutinio ordinario, el cual se basa en: i) analizar si la restricción es admisible en la Constitución; ii) determinar si la medida legislativa es necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional; y iii) que la restricción sea proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la disposición y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales." (Párr. 199).

5. La Corte consideró los "Criterios de Ingreso de Parejas con Infertilidad para ser atendidas en el servicio de reproducción humana del C.M.N. '20 de noviembre', ISSSTE", relacionados al estado civil, resultaban contrarios a los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. constitucional, por lo que ordenó la modificación de la sentencia reclamada, con el fin de que, cuando las autoridades respectivas emitieran un nuevo oficio de ingreso al programa, estos requisitos no le fueran aplicados con la finalidad de restituir los derechos de la mujer." (Párr. 349).